

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103033 2020 00139 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Pablo Ulises Díaz Díaz
Demandado: José Antonio Díaz Mejía
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 4 y 11 de agosto de 2022. Actas 31 y 33.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** de restitución de tenencia de bien inmueble dado a título distinto de arrendamiento, promovido por **PABLO ULISES DÍAZ DÍAZ** contra **JOSÉ ANTONIO DÍAZ MEJÍA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

Pablo Ulises Díaz Díaz, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda declarativa de restitución de tenencia de bien inmueble dado a título distinto de arrendamiento contra José Antonio Díaz Mejía, para que previos los trámites pertinentes se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que el promotor es propietario pleno del dominio y la posesión, sin restricción alguna del inmueble ubicado en la calle 64 sur número 77 K-88 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40763739, cuyos linderos y demás especificaciones se consignaron en el libelo genitor.

3.1.2. Ordenar, en consecuencia, al señor Díaz Mejía restituir a favor del impulsor el reseñado bien. En el evento de no materializarse, se libre despacho comisorio a la autoridad competente para que se efectúe el lanzamiento.

3.1.3. Condenar al convocado al pago de las costas procesales¹.

3.2. Los hechos

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos fácticos que en síntesis se compendian así:

Desde el año 1973 Pablo Ulises Díaz Díaz, ha ejercido la posesión del inmueble. Aproximadamente en el año de 1997, le arrendó a su hijo José Antonio Díaz Mejía, inicialmente, una habitación y luego, la totalidad de la casa, quien la habitó junto con su familia por varios

¹ 0001CuadernoScaneado.pdf – folio 47

años.

Por problemas personales entre ellos, Díaz Mejía lo desocupó, se lo entregó a su padre y se fue a vivir a otro lugar en esta ciudad.

En el año 2009, argumentando problemas económicos, José Antonio Díaz Mejía le solicitó nuevamente que le permitiera residir en el lugar. Acordaron que podía hacerlo sin pagar arriendo. Como contraprestación, concertaron verbalmente que debía cuidar del mismo, mientras Pablo Ulises Díaz Díaz reunía recursos con miras a contratar un abogado para adelantar la usucapión, ya que solo era poseedor.

Fue así como en el año 2015, acudió a un profesional del derecho, quien interpuso el proceso de pertenencia. Correspondió por reparto al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 1100140030-56-2015-00311-00. Mediante sentencia proferida el 2 de agosto de 2017, se declaró que adquirió por prescripción adquisitiva, el dominio de la propiedad, al haber demostrado los presupuestos legalmente.

Desde entonces, empezó a requerir al demandado para que se lo restituyera, ya que así fueron los términos y porque pretendía venderlo, para luego distribuir el dinero entre sus parientes, por partes iguales. Sin embargo, José Antonio Díaz Mejía, le manifestó su intención de comprarlo, le pidió un tiempo mientras tramitaba un crédito financiero.

Pasaron los meses y el convocado no concretó el negocio. Finalmente, el 5 de octubre de 2019, José Antonio Díaz Mejía le manifestó a su progenitor que le entregaba la casa, pero a cambio le debía dar \$150.000.000,00. Afirmó que no le habían hecho el crédito, no tenía un lugar donde vivir, por lo que requería comprar un predio para trasladarse con su familia. Al negarle, le hizo una

contrapropuesta de \$100.000.000, que fue rechazada, al considerar un acto desleal de su hijo frente a su ayuda que le proporcionó por varios años. Posteriormente, le estuvo exigiendo diferentes sumas de dinero, a las que no accedió.

A pesar de haber intentado conciliar sus diferencias, no se logró llegar a ningún acuerdo.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendado 28 de septiembre de 2020 admitió el libelo y ordenó su traslado al extremo pasivo².

El demandado, una vez notificado en debida forma, constituyó apoderado judicial para la *litis*, quien contestó con oposición a las pretensiones. Promovió las excepciones de mérito que denominó “**...INEXISTENCIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA TENENCIA EN CABEZA DEL DEMANDADO JOSE ANTONIO DIAZ MEJIA...**”, “**...DERECHO DE COPOSESIÓN REAL Y MATERIAL SOBRE EL INMUEBLE EN CABEZA DEL DEMANDADO JOSE ANTONIO DIAZ MEJIA...**” y “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...**”³.

Otorgada la oportunidad a la activa para que recorriera la defensa planteada⁴, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, evacuada esta⁵ y la estatuida en el canon 373 *ejúsdem*⁶, el funcionario emitió sentencia que desestimó las defensas y acogió las pretensiones de la demanda. Contra la

² 01CuadernoPrincipal.pdf – folios 1 y 2

³ Ídem – folios 81 a 92

⁴ 03PRONUNCIAMIENTOEXCEPCIONESYANEXOS.pdf

⁵ 10AUDIENCIA 2020-00139-20220518_095412-Grabación de la reunión

⁶ 13Audiencia08062022

determinación, el apoderado judicial del demandado formuló recurso de apelación que se concedió en el acto.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Luego de hacer referencia a los antecedentes del asunto, su competencia, encontrar demostrados los presupuestos procesales, memoró las pretensiones del libelo, así como los enervantes. Advirtió que los analizaría de manera conjunta por cimentarse en supuestos similares.

Destacó que se incorporaron certificados, catastral, de tradición y libertad del predio, que dan cuenta de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, así como del registro de la sentencia emitida en el proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en donde se accedió a las pretensiones.

Indicó que, en la diligencia de inspección judicial adelantada, atendió el demandante, manifestó detentar el señorío desde 1973 y que allí reside un hijo. Igualmente, se escucharon declaraciones de terceros, la versión de José Antonio Díaz Mejía, quien manifestó que vive en el inmueble desde hace 26 años, lo usa como vivienda familiar, que le concedió su papá. En la sentencia se indicó que no medio oposición alguna por cuanto el demandante acreditó posesión en forma exclusiva. Seguidamente, refirió las documentales adosadas al expediente por las partes.

José Antonio, por su parte, precisó que su progenitor adquirió el predio en 1973, lo legalizó en el 2017. Aduce se encuentra en posesión desde marzo de 1991, ingresó al inmueble porque tenía duplicado de las llaves.

El análisis de las probanzas permite concluir que el demandante ha

detentado la posesión exclusiva, comportándose como señor y dueño, conforme quedó establecido en la causa de usucapión. Allí, el convocado no se opuso, ni alegó tener igual o mejor derecho que su progenitor, expresamente reconoció que residía desde cuando su padre compró, luego se fue y, volvió. Cancela servicios públicos.

Por su parte, Díaz Mejía ha permanecido como tenedor, ya que fue Díaz Díaz quien le permitió que lo habitara, tal como quedó establecido en el aludido juicio. Además, está claro que paga los impuestos el actor. El convocado, por demás, fue evasivo en sus respuestas.

Acercas de la tacha por sospecha de los testigos, no los descalifica, porque a pesar del vínculo consanguíneo, sus relatos fueron claros y responsivos. Se colige que el demandado lo ocupó en un primer momento como arrendador, luego, salió, y regresó nuevamente. Incluso, sirvió como declarante a su ascendiente quien le permitió el uso.

Adicionalmente, no debe desconocerse la sentencia emitida en el proceso de pertenencia, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, máxime cuando el actor no ha mutado esa condición.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El mandatario judicial del extremo pasivo precisó que no se demostró fehacientemente la tenencia en cabeza de su poderdante.

Relievó que el veredicto se sustentó en testimonios de la parte demandante, cuya petición desacató lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto que la solicitud no enunció el domicilio, residencia, y lo más grave, concretamente los hechos objeto de la prueba. Además, en la audiencia, los testigos se

“*extendieron a diestra y siniestra*”⁷ y expusieron lo que se les “*vino en gana*” –sic-, cuando la prueba se limitada a dos puntos en concreto, por lo que no se estarían respetado las reglas de la declaración.

El *a-quo* se aferró al proceso de pertenencia, pero no tuvo en cuenta la fecha de la sentencia, 2017, su prohijado detentaba el inmueble desde el año 2009, inicialmente, como arrendador, luego como poseedor.

De otro lado, sostuvo que el gestor tuvo la condición exclusiva, pero hasta la providencia aludida, después de emitida, el demandado inicio el señorío, tanto así que procedió a efectuar mejoras. Desde el año 2017 al 2022, han pasado 5 años, tiempo durante el cual mutó su condición a la de poseedor real, material y en forma exclusiva, autónoma e independiente, por ende, no tiene por qué restituirlo.

Además, ninguno de sus testigos declara que posterior al pronunciamiento de usucapión, le hubiese entregado la tenencia del inmueble a su hijo José Antonio Díaz Mejía, más cuando el señor Pablo Ulises, reconoce que se fue de la ciudad a vivir en Acacias, Meta, es decir, no tomó la posesión. La testigo Ana Milena Díaz Mejía, refrenda que se trata de un verdadero poseedor al especificar las mejoras adelantadas.

Del interrogatorio de parte rendido por el demandante se extracta que lo realmente ocurrido fue un contrato verbal de arrendamiento en las dos oportunidades, confiesa que, en el año 2009, concertaron un canon mensual de \$150.000, por lo cual, en ese sentido, la acción está llamada al fracaso⁸.

5.2. La profesional del derecho que representa los intereses del actor,

⁷ Hora 02:58:10

⁸ Hora 03:03:30 y Archivo 08SustentacionRecurso.pdf

precisó que los embates que enfrenta la sentencia se circunscriben a que el demandado no detenta la tenencia del bien, sino la posesión material.

No obstante, las probanzas dan cuenta que no es cierto, pues quedó claro que Pablo Ulises Díaz Díaz en el año 2009 le dio la oportunidad y autorización a José Antonio Díaz Mejía para que residiera allí, junto con su familia, con el ánimo de ayudarle ante la difícil situación económica por la que estaba atravesando, mientras legalizaba el dominio a través de un proceso de pertenencia donde finalmente se le reconoció su derecho; con el único compromiso que su hijo lo cuidara, pagara servicios públicos, impuestos y valorización. No obstante, deshonró lo acordado con una actitud desleal al negarle la restitución con amenazas de muerte.

Destaca que dentro del aludido proceso declarativo el demandado no planteó oposición alguna, es más, en la inspección judicial practicada, aceptó que el inmueble es de su señor padre. Impetró confirmar la determinación⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a establecer si el señor José Antonio Díaz

⁹ 12DescorreTraslado.pdf

Mejía, ostenta la calidad de tenedor sobre el bien objeto de la demanda o, si, por el contrario, es poseedor, lo que frustraría el éxito de la acción invocada.

6.3. La causa judicial que concita la atención está instituida en el artículo 385 *ibidem*, que hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia. Regenta la articulación que se aplicará, en lo pertinente, para la devolución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase, dados para su uso a título distinto de arrendamiento.

Para que pueda abrirse paso debe mediar un *título* que constituya el báculo de las pretensiones, esto es, una relación jurídica existente entre el demandante y el tenedor, en este caso, diferente a la de arrendamiento. Entonces, es imperativo para el demandante acreditar la condición que lo legitima para reclamar la restitución, esto es, la relación material de tenencia, la cual, puede tener origen en diferentes situaciones, de índole comercial o no, que terminan poniendo la aprehensión física de un bien en un tercero, quien no desconoce el derecho de dominio que tiene el propietario, tal como lo establece el artículo 775 del Código Civil.

6.4. Bajo tal tesitura, el apelante critica que, a diferencia de lo expuesto por el señor Juez, no se encuentra demostrada fehacientemente la relación de tenencia que sirvió de base a esta causa. Sin embargo, con prontitud se vislumbra que, tal como lo precisó la primera instancia, las aspiraciones del señor Pablo Ulises Díaz Díaz, estaban llamadas a ser acogidas, más cuando, en puridad, las defensas enarboladas por el demandado se denotan infundadas.

En efecto, lo primero que cumple relieves a que la impugnación parte de un fundamento axial, esto es, la exposición argumentativa que edificó la contestación de la demanda y las excepciones de mérito

que se condensan en que el demandado ostenta la “*coposesión*”, aunque después esgrimió que es “*poseedor autónomo e independiente*” del bien, por ejercer actos de señor y dueño. Finalmente, sostuvo que con su padre ejercían la tenencia como señores y dueños. Reconoció el togado que José Antonio Díaz Mejía “*equivocadamente asesorado*”, permitió que su progenitor adelantara el juicio de pertenencia con miras, una vez legalizada la propiedad, se enajenara y repartir en partes iguales el precio de la venta. Es más, fue incisivo al señalar que fue pública, pacífica e ininterrumpida, por más de **20 años**.

Sin embargo, tras haberse emitido la determinación fustigada que, entre otros aspectos, tuvo como *ratio decidendi* la sentencia del 2 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal en virtud de la cual declaró la prescripción adquisitiva del dominio a favor del actor¹⁰, la que, tal como lo precisó el *a-quo*, no hay discusión que hace tránsito a cosa juzgada, el abogado dio un viraje a su estrategia defensiva para ahora aceptar la posesión exclusiva en cabeza del señor Pablo Ulises Díaz Díaz, pero solo hasta esa fecha -2 de agosto de 2017-, es decir, ningún reparo enfiló para desvirtuar la condición de tenedor que encontró estructurada la autoridad de primer grado. Su disenso versó en que, a partir de esa data, fue José Antonio Díaz Mejía quien tomó la posesión del fondo al punto de efectuarle mejoras, lo que descarta así la tenencia. También censuró que, desde esa fecha, al año 2022, transcurrieron 5 años, donde el convocado mutó a la condición de poseedor.

Acerca de tales reproches, fácilmente se advierte que corresponden a argumentos novísimos en razón a que no fueron alegados por la parte demandada en su contestación, ni en el decurso de la primera instancia.

¹⁰ 03PRONUNCIAMIENTOEXCEPCIONES – Acta a folios 9 y 10.

Al respecto, concierta la Sala que tal aspecto no debe tener cabida, porque no lo planteó en la oportunidad que legalmente procedía, es decir, como estribo de sus defensas, circunstancia que le impide proponerlo en la sustentación. Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de preclusión de las actuaciones judiciales, especialmente las civiles y, de contera, terminaría sorprendiendo a la parte contraria de la *litis* con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional¹¹.

Dicho, en otros términos, se trata de una situación que resulta sorpresiva para la parte demandante, quien, se insiste, no contó con la oportunidad de formular sus defensas frente a una pretensión fundamentada bajo esa perspectiva. Siendo ello así, la Sala no ahondará sobre el particular.

6.5. Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara su disertación, tampoco resulta admisible jurídicamente predicar tal figura jurídica, en tanto que, en puridad, el plenario está desprovisto de elementos demostrativos que permitan determinar que cambió su posición de mero tenedor a la de poseedor. Por el contrario, el demandante en el interrogatorio de parte, refrendó una vez más, que en el año “2007”, llegó a un acuerdo con su hijo. Lo denominó un “*sistema de prestarle el inmueble*” con el compromiso que pagara impuestos, servicios públicos y lo cuidara, se hizo de manera verbal ante dos testigos, Ana Milena y Edgar Augusto Díaz Mejía¹², le permitió habitarlo porque su descendiente no contaba con recursos económicos. El demandado, por su parte, al rendir su versión, fue

¹¹ Al respecto tiene dicho el ente Colegiado “...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)”.

¹² Minuto 26:35 y hora 01:24:35

enfático en señalar que detenta la posesión desde 1991, como “*amo y señor de esa casa*”¹³, lo cual, vale decir, quedó sin ningún sustento a raíz de la declaratoria de usucapión, máxime que allí, no ejerció ninguna resistencia.

Acerca de la relación de tenencia, *contrario sensu* del disconforme, lo confirman los testimonios que se recaudaron en la audiencia de instrucción y juzgamiento, frente a los cuales el recurrente pretende restarles mérito persuasivo, no porque no merezcan credibilidad, sino porque la solicitud que en su oportunidad elevó la actora, no cumple los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, y porque según su dicho, se extendieron a “*diestra y siniestra*”¹⁴.

Empero, tales embates igualmente carecen de recepción para combatir el veredicto, si en cuenta se tiene que, en otrora oportunidad, el profesional del derecho censuró el decreto de esas probanzas, frente a las que, si bien la primera instancia concedió la alzada, en autos del 2 de agosto de 2022, la Magistrada Ponente declaró inadmisibles, la primera; así mismo, dirimió lo concerniente a la negativa de declaraciones del extremo pasivo, mediante pronunciamientos que quedaron en firme.

Además, nótese que ningún reparo enfiló el togado al momento de su práctica, quien, en esa audiencia contó con la posibilidad de interrogar a cada uno de los deponentes, es decir, cualquier irregularidad, de existir, se saneó.

Del contenido de tales versiones a fin de verificar la relación sustancial que se ha tratado en este litigio, puede extraerse:

Edgar Augusto Díaz Mejía, señaló que, en el año 1997, José Antonio

¹³ Minuto 38:25

¹⁴ Hora 02:58:10

Díaz Mejía, tomó inicialmente en arriendo el inmueble a su padre, hasta el 2006. Debido a un problema personal, se fue. En el 2009, en una reunión, un fin de semana en presencia suya, de su progenitor y hermanos Ana Milena y el demandado, éste que le pidió “*canoá*”¹⁵ a su papá para que lo dejara vivir, a cambio de cancelar impuestos, que no lo efectuó, así como servicios públicos y ejerciera el cuidado sobre el bien. En el 2017, cuando se emitió la sentencia en el proceso de pertenencia, el demandado se negó a entregarlo.

Olga Lucía Tocora Ortegón¹⁶, cuñada del convocado, igualmente, precisó aspectos similares, en especial, refirió que José Antonio Díaz Mejía, regresó al inmueble en el año 2009, porque el señor Pablo Ulises Díaz Díaz se lo permitió, básicamente a “cuidar de la casa”.

Ana Milena Diaz Mejía¹⁷, expuso que tiene conocimiento de algunas circunstancias, entre las cuales, están que José Antonio Díaz Mejía, lo tuvo en arriendo en una oportunidad, pero no siguió pagando arriendo, se generó un problema. Lograron un acuerdo su padre y hermano para que residiera allí, a cambio de sufragar impuestos, servicios públicos y cuidarlo que fue desatendido por el demandado.

Wilson Ulises Díaz Mejía¹⁸, es coincidente en el sentido de precisar la segunda vez en que José Antonio volvió a la casa y el convenio al que llegaron en el año 2009.

Por demás, para la Corporación también es importante resaltar lo expuesto por el demandado en la diligencia de inspección judicial que adelantó la señora Juez 56 Civil Municipal de esta ciudad¹⁹, en la que manifestó habitar el inmueble por “...*vivienda familiar que se la concedió...*” su padre, precisión que también efectuó el señor juez de

¹⁵ 13Audiencia08062022 – hora 17:50:00

¹⁶ Idem – minuto 46:56.

¹⁷ Hora 01:00.50

¹⁸ Hora 01:38:12

¹⁹ Cuaderno Principal – Carpeta – Cuaderno Inspección Judicial 20170802101538

instancia, para colegir que el enjuiciado ostenta tal carácter.

Pues bien, de la ilación de estos elementos de convicción, no queda duda de la relación de tenencia del encartado con el inmueble que, como se confirmó, el último, fue el fruto del consenso con su ascendiente quien le permitió habitarlo, con la única condición de sufragar los conceptos aludidos, por lo que, en este sentido, ninguna crítica merece el juzgamiento del *a-quo*.

Ahora bien, aun cuando los testigos no hicieron mención a aspectos temporales después de la pluricitada sentencia, como en efecto, lo indicó el censor, también lo es que ninguno de ellos hace siquiera relación a actos posesorios adelantados por el demandado con posterioridad, sino que al unísono concuerdan en afirmar que éste se negó a restituirle el predio a Pablo Ulises Díaz Díaz. A cambio, le exigía sumas de dinero. Sobre las supuestas mejoras que dijo adelantar el convocado, cabe anotar, la señora Ana Milena Diaz Mejía, no precisó una línea de tiempo, por ende, ese comportamiento que mencionó ostentar, quedó desvirtuado.

Finalmente, la apelante censura que en el interrogatorio de parte rendido por el actor aceptó que se lo rentó a su hijo, tanto así que acordaron un canon de \$150.000, empero, aunque si bien ello es así, el recurrente tergiversa lo que aconteció. Escuchada la versión inicial dada, así como las declaraciones de terceros, claramente se evidencia que se remontan a dos líneas de tiempo, -entre 1997 y 2006, cuando le entregó una habitación²⁰, se comprometió a pagar \$150.000.00, y, el “2009”, donde se hizo el acuerdo verbal, pero de allí, contrario a lo esgrimido por el inconforme, no se hace mención de cancelación de emolumento, como mal interpreta, por manera que no es loable colegir que, en esa segunda ocasión, hubiera mediado un contrato de esa naturaleza, que impidiera iniciar el asunto de

²⁰ Hora 01:30:32

restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento.

Corolario, la sentencia atacada habrá de refrendarse, porque a diferencia del apelante, se encuentra demostrada la relación jurídica existente entre el demandante y el tenedor sobre el predio. Consecuentemente, se condenará en costas al recurrente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

7.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Ofíciense y déjese constancia.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f658f16b9d2c9649e1379bb9cfa2db439629c3620cb92f837acd157d114e61b3**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103035-2020-00320-01
Demandante: Cycasa Canteras y Construcciones S.A.S. y otra
Demandado: Viurba Ingeniería S.A.S. y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas Viurba Ingeniería S.A.S., DVG Ingeniería S.A.S. (hoy ZETA Ingeniería S.A.S.), y Constructora CRP S.A.S. contra la sentencia de 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corríjase el reparto en cuanto al nombre de todas las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Declarativo
Demandante: Yidney Isabel García Rodríguez
Demandado: Omar Antonio León Mendoza
Exp. 036-2021-00291-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, la apelante cuenta con el término de sustentación por 5 días. Vencido este período, la secretaría dará el correspondiente traslado para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d81e089e3bdef3b41405166e ECB5587d3e3560c291ad35cd975ca9821da347**

Documento generado en 19/08/2022 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303720170052101**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a647ea52035e4cd3d82defc16f0f5b58729ef970f1b0908e4fe549e1ef7c4af**

Documento generado en 19/08/2022 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

| | | |
|--------------------|---|--------------------------------------------------------|
| MAGISTRADA PONENTE | : | LIANA AIDA LIZARAZO VACA |
| CLASE DE PROCESO | : | Ejecutivo con garantía real |
| DEMANDANTE | : | Mario Rodolfo Bustos Cruz |
| DEMANDADO | : | Amado Hincapié Buitrago |
| RADICACIÓN | : | 11001310303820220000401 |
| DECISIÓN | : | REVOCA |
| FECHA: | : | Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). |

I. OBJETO

Procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia calendarada de 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en virtud de la cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes fácticos: El día 27 de junio de 2018, los señores **Mario Rodolfo Bustos Cruz** y **Leidy Diana Montenegro Rodríguez**, actuando en calidad de vendedores, y los señores **Amado Hincapié Buitrago** y **Blanca Aurora Acosta Rodríguez**, como compradores, suscribieron contrato de compraventa de bienes muebles por la suma de \$ 318.000.000,00, suma que sería pagada en cuotas periódicas debidamente establecida en el negocio jurídico, entre el mes de julio de 2018 al mes de junio de 2023.

El día 27 de junio de 2018, a través de escritura pública número 2002, otorgada por la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., los compradores constituyeron hipoteca cerrada en favor de los aquí ejecutantes, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1184933, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur. Esta última respaldaba la obligación contenida en el contrato de compraventa.

No obstante, los señores **Amado Hincapié Buitrago** y **Blanca Aurora Acosta Rodríguez**, no han honrado sus obligaciones contractuales en debida forma, dejando de cancelar las cuotas a las que se obligaron,

adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$ 292.500.000,00, así como la cláusula penal suscrita entre las partes estimada en \$ 63.600.000,00.

2.1.1. Pretensiones: Solicitó el demandante librar mandamiento de pago en favor de los señores **Mario Rodolfo Bustos Cruz y Leidy Diana Montenegro Rodríguez**, en contra de **Amado Hincapié Buitrago y Blanca Aurora Acosta Rodríguez**, por los siguientes conceptos i) por la suma de \$ 292.500.000,00, por la obligación surtida en el contrato de compraventa de bienes muebles garantizado con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1184933 ii) por el valor de \$ 63.600.000,00, con ocasión de la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa de fecha 27 de junio de 2018.

2.2. Auto apelado: En providencia de 8 de febrero de 2022, la *a quo*, negó el mandamiento de pago, al considerar que los demandados se obligaron a efectuar el pago de unos bienes en cuotas, iniciando en julio de 2018 hasta junio de 2023, así que *“dado que la última cuota se pactó para ser pagada en junio de 2023, la obligación que se pretenda ejecutar es inexigible, más aún cuando se pactó una sanción por pago extemporáneo que permita que por la mora de una o varias cuotas, se puede exigir el pago total de la obligación”*.

Agregó, que la escritura pública allegada constituye tercera copia, amén de que solo la primera presta mérito ejecutivo, anotación que además debe ir inmersa en el instrumento público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por lo cual, concluyó, el documento no cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 467 del Código General del Proceso.

2.3. Del recurso: El representante de los ejecutantes, atacó por vía de reposición -subsidiaria de apelación-, el auto negativo en comento en el que argumentó los siguientes puntos:

Respecto al contrato de compraventa, se tiene que el pago fue diferido a distintos plazos, siendo a la fecha exigibles al menos 44 cuotas de las 60 pactadas, agregando que *“de conformidad con el principio rector denominado como autonomía de la voluntad, los contratantes podrán crear derechos y obligaciones de conformidad con su querer contractual, que, para el caso en concreto, dicha voluntad no fue distinta a la de generar obligaciones a plazos, específicamente en sesenta (60) cuotas para ser cumplidas de manera estricta en el plazo anunciado. Indicando incluso que la mora en cualquiera de estas obligaciones podría conllevar a la terminación anticipada del contrato suscrito, así lo establece claramente el*

contrato de compraventa y debe guardarse fiel cumplimiento de lo dispuesto en aquel, como la voluntad y deseo de las partes”.

En punto a la tercera copia, dijo el recurrente que fue así allegada, como quiera que la primera copia y aquella que presta mérito ejecutivo obra en poder de la parte demandada haciendo imposible la presentación de la misma; sin embargo, al ser requerida una copia sustitutiva, advirtió el ente notarial que de conformidad con el artículo 81 del Decreto 960 de 1970, solo se podrá expedir tal medio sustitutivo, si ambas partes lo solicitan, o por virtud de orden judicial. Por tal razón, solicitó al despacho ordenar expedir la misma.

Por último, aclaró lo concerniente a la expedición del folio de matrícula inmobiliaria del bien de garantía, con emisión reciente, y el avalúo de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.

2.4. Resolución del recurso horizontal: El *a quo* encontró fundado el recurso en punto a que hay una parcialidad de cuotas que se encuentran actualmente exigibles, *“y que la sanción por la tardanza no puede modificar el plazo de cada una de las cuotas”*, por lo que, sí serían exigibles las cuotas dejadas de cancelar hasta el momento de presentación de la demanda, amén de que mantuvo incólume la decisión fustigada, por la falta de mérito ejecutivo de la escritura pública.

Sobre el particular puntualizó que el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, es diáfano al prescribir que cuando se trate de un instrumento del cual se pretenda exigir una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará expresamente que la misma tiene dicha cualidad, reproducción que solo será la primera; características que no contiene el instrumento traído a este juicio.

En este sentido, *“la falencia del título es insuperable, dado que aceptar la tesis de los demandantes implicaría que existieren títulos ejecutivos como cuantas copias simples se pueden expedir, las cuales valga advertir son indefinidas”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del proceso ejecutivo: Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo lo instituyó el legislador como el mecanismo procesal con que cuenta el acreedor, de una obligación, para conminar a su deudor a que satisfaga la prestación que voluntariamente no cumplió. Bajo esa perspectiva, para que tenga lugar el cobro compulsivo de obligaciones líquidas de dinero, se requiere la existencia de un título ejecutivo que contenga los requisitos legales que debe comprobar el operador judicial al momento de proferir el

mandamiento de pago, ya que la ejecución es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un derecho cierto e incontrovertible.

Atendiendo las orientaciones del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueva, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible. -

Entonces, la inteligencia de la normativa enseña, con notoria claridad, que el título ejecutivo se encuentra conformado por requisitos formales y sustanciales, cuya presencia simultánea es necesaria dado que solo de esta manera es viable la respectiva acción ejecutiva, pues la ausencia de alguna de tales exigencias impide que la fuerza ejecutiva se estructure, no habiendo lugar por ello, a la respectiva ejecución. -

3.2. Los requisitos formales consisten esencialmente en que la obligación conste en un documento que provenga del ejecutado o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que se trate de sentencia de condena o de alguna providencia que conforme a la ley tenga fuerza ejecutiva, o en su defecto, que se trate de confesión hecha en interrogatorio previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Los presupuestos sustanciales son los que taxativamente señala el artículo 422 del Código General del Proceso y que consisten en que el documento, sentencia, providencia o confesión, contengan la obligación que se ejecuta con las calidades de ser: a) clara; b) expresa y c) exigible.

3.3. Debe dejarse en claro preliminarmente, que el problema jurídico que se pone en discusión ante este Tribunal **únicamente** se circunscribe en determinar si, como lo concluyó el *a quo*, la tercera copia de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, no presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, al no haber sido expedida como primera copia, no tener la connotación y expresividad de tal cualidad, y, por último, no haber sido expedida como reproducción sustitutiva de la primera.

3.3.1. Para desatar la censura, debe dejarse claridad que, contrario a lo sostenido por el juez de instancia, es posible deslindar el título de ejecución y la garantía real aducida, y bajo esta premisa, las hipotéticas deficiencias en este instrumento de garantía no deben ser transmitidas al título.

En esta clase de procesos de ejecución puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, en

cuyo caso se llaman directas, empero, también suele acontecer que esté documentada por separado, como aquí se evidencia, pues basta revisar la escritura pública número 2002 de 27 de junio de 2018, emanada de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C., la que, en su cláusula tercera, especifica lo siguiente:

“TERCERO: CONSTITUCIÓN HIPOTECA. Para garantizar el cumplimiento y pago de la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$318.000.000), sus intereses de mora, honorarios de abogado, costos, y costas de la cobranza judicial, si a ello hubiere lugar, **en virtud del contrato de compraventa de activos celebrado entre las partes el día veintisiete (27) de junio de 2018.** LOS DEUDORES constituyen en favor de sus ACREEDORES, HIPOTECA CERRADA sobre el cien por ciento del derecho de dominio y posesión real y material que LOS DEUDORES tienen y ejercen sobre el inmueble cuya descripción y linderos son señalados en la cláusula primera de este instrumento”.

De manera que la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, **no está en el mismo título ejecutivo**, por ende, surge evidente que la ausencia de la nota de ser primera copia, y de prestar mérito ejecutivo, como lo exige el Estatuto Notarial, resulta inane, porque la obligación principal garantizada no está allí contenida, sino en el contrato denominado por los extremos de la litis como “*compraventa de activos*”.

De manera que el contrato que es la hipoteca y el contrato compraventa como título ejecutivo, guardan perfecta autonomía, independencia y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; asunto diferente es que uno sea respaldo del otro y que, para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos. Tan es así, que basta pensar que es imposible adelantar una ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida, sin que ello permita significar que se trate de un título completo, pues la autonomía del vínculo sinalagmático no depende de la consecución de la garantía para subsistir.

Por lo anterior, y sin ahondar en farragosas consideraciones, se concluye que el argumento vertido por el *a quo* para denegar el mandamiento de pago es errado, y, en tal virtud, habrá de revocarse la decisión censurada. Obsérvese que, de forma ilógica el juzgador de instancia se limita a las exigencias formales del instrumento público, amén de que, para evaluar la exigibilidad de las cuotas sí estudia el contrato de compraventa, pues es este el que contiene las obligaciones de crédito que se pretenden ejecutar por esta vía.

3.3.2. Tal y como fue advertido en párrafos *ut supra*, lo ya considerado es el único punto de censura, además, el *a quo* concentró su decisión negativa exclusivamente en la ausencia de tal requisito notarial, y esta magistrada únicamente tiene competencia para pronunciarse “sobre los argumentos expuestos por el apelante”, en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, por lo que se **revocará** la decisión de primer grado.

Lo anterior, no sin antes advertirle al *a quo* que deberá proveer nuevamente sobre la procedencia del mandamiento de pago, en punto a los demás requisitos que prevén los artículos 422 y 467 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en virtud de la cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, el juez de primer grado deberá resolver nuevamente sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo, atendiendo lo considerado en esta providencia, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422 y 467 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c3a772941b9cd0e509fda60a5907cb9659734d8b62e2aef1708a8173c0a0f**

Documento generado en 29/06/2022 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304020200015301**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe06936ca73e99d6f0ec6facdfd37b559b93e3c9a330feabe17594b929cc600**

Documento generado en 19/08/2022 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SALA CIVIL

| | | |
|-------------------------------|----------|-----------------------------------------------------------|
| MAGISTRADA PONENTE | : | LIANA AIDA LIZARAZO VACA |
| CLASE DE PROCESO | : | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | : | Weihan Group Commodities Co. Ltda |
| DEMANDADO | : | Biosistemas Ingeniería Médica SAS |
| RADICACIÓN | : | 11001310304120210047901 |
| DECISIÓN | : | CONFIRMA |
| FECHA: | | Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). |

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, en contra de la providencia calendada del 8 de febrero de 2022, en virtud de la cual se denegó el mandamiento de pago ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos: La sociedad ejecutada requirió los servicios de la sociedad **Weihan Group Commodities Co. Ltda**, en la venta e importación del producto “mascarilla facial” -tapabocas-, negocio jurídico que se formalizó a través de la factura/invoice número 364578-30, en la que se acordó como forma de pago el 40% por adelantado y el 60% del saldo antes del envío de los productos.

La demandada ha realizado pagos parciales a la obligación contenida en el título objeto de ejecución, consolidados en la suma de USD \$ 368.441,41, del total de USD \$ 740.880,00, pactados.

Al día de presentación de la demanda, la sociedad **Biosistemas Ingeniería Médica SAS**, no ha cumplido totalmente con la obligación, de acuerdo con los plazos y términos previstos en el título ejecutivo.

2.2. Pretensiones: Por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, solicitó fuera librado mandamiento de pago en favor de la sociedad **Weihan Group Commodities Co. Ltda**, y en contra de la sociedad **Biosistemas Ingeniería Médica S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de trescientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete dólares con cuarenta y un centavos (USD \$ 372.437,41), contenidos en el título valor.

b) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha del mandamiento de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.3. Auto apelado: Mediante providencia de 8 de febrero de 2022, la Juez 41 Civil del Circuito **denegó** el mandamiento de pago por cuanto la factura allegada no cumple las exigencias necesarias para el ejercicio de la acción contemplada en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso, dado que no consta la fecha de recibo con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establece el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

De otro lado, tampoco reúne los requisitos de título ejecutivo, por cuanto no consta que sea una obligación proveniente del deudor, pues no se encuentra suscrita y por tanto no cumple con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.4. Recurso: Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

En primer lugar, acotó que el título valor allegado como báculo de la acción ejecutiva, cumple con los requisitos que exige la normatividad, toda vez que i) existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ii) existe una aceptación tácita de la factura por parte del ejecutado y iii) existe una forma de pago. En cuanto al segundo punto, resaltó que *“se puede validar en el encabezado de la factura donde se muestra de forma clara el correo electrónico del receptor de la*

factura (sociedad hoy ejecutada), como también con la ausencia de prueba que corrobore lo contrario a una aceptación tácita, es decir, mi poderdante no ha recibido por ningún medio objeción alguna sobre la factura objeto de ejecución dentro de este proceso”.

De otro lado resaltó que, de acuerdo con las pruebas allegadas, la ejecutada cumplió parcialmente con el pago de la factura, lo que permite deducir una aceptación tácita de la deuda, circunstancia que además se corrobora con el trámite de importación que da cuenta que la demandada sí recibió la mercancía.

Por lo anterior, solicitó fuera revocado el auto que negó el mandamiento de pago, y, en consecuencia, se accediera a la solicitud de apremio, al tiempo que se decreten las medidas cautelares solicitadas como garantía dentro del proceso.

2.5. Auto que resolvió el recurso horizontal: La *a quo*, mantuvo incólume la decisión atacada, al considerar que el artículo 774 del Código de Comercio dispone que el título valor debe tener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que no contiene el documento traído a este asunto.

Recordó la juzgadora, que el recibo de la factura se muestra como requisito indispensable en tanto marca el punto de partida de la aceptación, ya sea expresa o tácita, instrucción que no está inmersa en la factura exhibida. Reiteró, por último, que el documento tampoco cumple con los requisitos de título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la

existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3.2. Según el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega (o remite) al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

En punto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario , los siguientes: i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

De acuerdo con la norma en mención, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo canon.

3.2.1. En punto a la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio signe una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. Con tal propósito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009¹, el librador deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y preste su aceptación a su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor.

Por lo anterior, una situación es el recibo y otra la aceptación. A lo que hace alusión el recurrente en su escrito es las dos modalidades de aceptación de la factura, bien sea expresa o tácita, empero no al recibido, dos puntos disímiles que deben corresponderse para abrir paso a la exigibilidad del título valor.

3.2.2. En el caso *sub judice* se advierte que el instrumento allegado factura/invoice número 364578-30, carece, de los presupuestos especiales exigidos por la ley para que pueda admitirse a trámite la acción cambiaria acá promovida.

Nótese cómo dicho instrumento no contiene la fecha de recibo del mismo ni identificación o firma del encargado de recibirla, hallándose inexistente cualquier medio que satisfaga esta atribuida omisión. Recuértese que cuando la entrega de la factura se hace de forma directa por el emisor ante el destinatario, en el mismo instrumento

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.

debe constar su recibido, salvo que, por virtud del negocio causal o su remisión por correo físico o electrónico, sea viable su recepción en documento separado.

3.3. En ese orden, la circunstancia de no expresarse la fecha de recibo en la factura impide atribuirle la condición de título valor por faltar uno de sus requisitos formales, puntualmente, el contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 y, por ese sendero, la acción cambiaria pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable, tal y como lo acertó la a quo, no podía ser admitida, pues de acuerdo con la misma preceptiva en comento, *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Debe tenerse en cuenta que, si la finalidad principal de Ley 1231 de 2008 consiste en *“asignarle a todas las facturas comerciales de venta de bienes y de servicios la naturaleza de título valor, y adicionalmente garantizar la negociabilidad de las mismas de manera segura y eficaz (...)”* y en tal sentido quedó regulada la factura, sin ambages, la ejecución que se pretenda promover con base en este tipo de documentos, debe subyacer del cumplimiento de los atributos inherentes a la naturaleza de título valor, amen a legitimar a su tenedor, sin más requisitos, el ejercicio del derecho literal y autónomo allí incorporado, pues el título debe bastarse por sí solo.

3.4. Ahora bien, el recurrente alegó en su apelación que la factura fue enviada al correo electrónico de la demandada; sin embargo, no se aportó conforme ordena la legislación vigente al respecto, esto es con los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura

Electrónica (Radian), lo cual no permite conjeturar la calidad de título valor de la mencionada factura (art. 3 del Decreto 2242 de 2015 y Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020).

3.4. Puestas de esta manera las cosas, se confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer la negativa que allí se dispuso del mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c5d04f43da5ad32fbd3ea7d4fd9c43b9e0797a57b012c88fe10bf64a28c8**

Documento generado en 29/06/2022 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Recusación |
| Demandante | Jaime Castaño Hinestroza |
| Demandado | Alejandro Bohórquez Rodríguez y otro |
| Radicado | 110012203 000 2021 02382 00 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | No imparte trámite a memorial |

1. En atención al escrito elevado directamente por el demandado Alejandro Bohórquez Rodríguez como manifestación de desacuerdo frente el auto proferido el 1° de julio de 2022 que resolvió una solicitud de aclaración, corrección y adición de providencia, y en general, con el trámite surtido; se evidencia que el mismo falta al derecho de postulación conforme al artículo 73 del Código General del Proceso; en tanto, no fue direccionado a través del abogado Iván Arturo Rubio Velandia como profesional que lo representa; razón por la cual, no se somete a un estudio de fondo lo allí consignado.

2. Por secretaría, procédase a la devolución del expediente.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae2f40085b313b22c79c5faa49aed7e09a61041e39424275b078d4692ed4903**

Documento generado en 19/08/2022 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Recurso de revisión |
| Demandante | Luis Enrique González Ríos, Jason Julián González y Fany Infante Báez |
| Radicado | 110012203 000 2022 00785 00 |
| Decisión | Inadmite demanda de revisión |

En consideración a lo ordenado en auto del pasado 29 de junio, en el que vía recurso de súplica se dispuso la devolución del expediente a este despacho para que de conformidad con el artículo 357 del C.G.P. se realice el estudio de la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por Luis Enrique González Ríos, Jason Julián González y Fany Infante Báez, contra la sentencia de “4 de diciembre de 2019”, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal que los mismos promovieron contra Luis Ernesto Peña Castillo y Liberty Seguros S.A., se inadmite la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, conforme a lo siguiente:

1. Se allegará poder de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, actualmente vigente, o en su defecto, lo indicado en el artículo 74 del C.G.P., mismo que deberá consignar la información correcta para el cual fue conferido, conforme a lo que se expondrá mas adelante.

Téngase en cuenta que el allegado no cumple las exigencias previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, comoquiera que no se aportó prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos. Ahora, de tratarse de un poder otorgado según lo dispuesto

en el artículo 74 del C.G.P., lo cierto es que el aportado no tiene presentación personal por los poderdantes (inciso 2).

2. En el acápite correspondiente a “2) *Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso*” solo se expresó el domicilio de quienes en esa actuación fungieron como demandantes, sin que nada se hubiera dicho sobre los demandados. En tal sentido, se complementará la demanda de revisión.

3. Se indicará con precisión la fecha de la sentencia objeto del recurso de revisión y de su ejecutoria, así como el despacho en el que se encuentra el expediente.

Lo anterior, en consideración a lo plasmado en el auto precedente, en el que se indicó que revisado el proceso objeto de reproche en la página web de la Rama Judicial, se avizó que la sentencia fue proferida en audiencia el 10 de diciembre de 2019, información que difiere de la consignada en el libelo y el poder allegado.

Igualmente, se precisará el despacho en el que actualmente se encuentra el expediente, pues según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial, el expediente no se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

4. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 357 del C.G.G., se adecuarán los hechos de la demanda en lo que corresponde a la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento, así:

4.1. Causal invocada: Numeral 1° del artículo 355 del C.G.P. “*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*”.

a) Argumentó la parte actora que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, motivó la sentencia de segundo grado en culpas concurrentes, no obstante, confirmó el fallo de primera instancia, último que basó su decisión en la culpa exclusiva de la víctima, presentándose una discordancia entre la parte

motiva y resolutive de la sentencia.

Lo primero que se destaca es que los hechos atinentes a una presunta incongruencia entre la parte motiva y la resolutive del fallo, no tienen relación alguna con la causal invocada, falencia que no pasa inadvertida para este Tribunal.

Sobre la precisión de los fundamentos fácticos en correspondencia con las causales previstas en el artículo 355 del C.G.P, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

Atinente al recurso extraordinario de revisión, el canon 357 ídem prevé que *“...se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: (...) 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. (...)”*.

Refiriéndose a este numeral, la Sala ha sido enfática en que el promotor debe indicar la causal en que funda su pedimento, acudiendo a las taxativamente previstas en la ley; relatar unos hechos estrechamente relacionados con el supuesto abstracto que la misma contempla, ciniéndose al entendimiento jurisprudencial; y exponer de manera clara, precisa y completa las razones concretas de su configuración, de tal forma que desde los prolegómenos de la actuación pueda apreciarse que el recurso tiene *“apariencia de éxito”*, lo que en otro contexto se denomina *“apariencia de buen derecho”*. De otra manera no se justifica adelantar un trámite que pone en entredicho la cosa juzgada, baluarte fundamental de la seguridad jurídica, a su vez cimiento de la administración de justicia.

(...)

En ese marco, la carga argumentativa que el impulsor tiene que satisfacer será un discurso sencillo pero suficiente tendiente a demostrar la que de por sí ya es una clara adecuación de la situación expuesta a la causal de revisión. Mal podría hacerse recaer en este ejercicio dialéctico todo el peso de franquear el paso al recurso si es que de aquellos no surge diáfana esa posibilidad, porque por elaborada que sea una alegación jurídica jamás podrá reemplazar lo que unos hechos muestran a la luz de la ley.

En conclusión, la Corte ha sido altamente exigente en cuanto a los requisitos que el escrito introductor debe colmar, que se resumen en la presentación de un caso de contornos fácticos y jurídicos que le den una razonable apariencia de vocación de prosperidad, de tal suerte que si el Magistrado sustanciador no encuentra una base sólida que justifique la admisión de la demanda, resulta válido que la rechace¹.

Por lo anterior, se excluirá de las pretensiones de la demanda la atinente declarar la nulidad de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019 proferida por el juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de

¹ AC1936-2022. Rad 11001-02-03-000-2021-04713-00. Magistrado sustanciador: Octavio Augusto Tejeiro Duque

la referencia *“por existir incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive”* toda vez que dicha circunstancia no se encuadra dentro de las causal en que se cimenta la demanda, esto es, las consagradas en el numeral 1 del artículo 355 del C.G.P.

b) Narró el extremo demandante que en razón los fallos dictados en el proceso cuestionado *“surgió la necesidad de una prueba idónea como lo es un informe de perito que determine la velocidad con que transitaban los vehículos y las posibles causas del accidente, la que dio la veracidad de las velocidades en que transitaban los vehículos al momento de la colisión”*.

Teniendo en cuenta que la causal prevista en el numeral 1° del artículo 355 del C.G.P. alude de forma específica a *“documentos”* que fueren *“encontrados”* luego de la sentencia y que habrían variado la decisión, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso *“por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*, se precisará qué *“documento”* fue *“encontrado”* luego de la emisión del fallo fustigado, y se especificará la fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que impidió en su momento allegarse al proceso objeto de reproche.

4.2. Causal invocada: Numeral 3° del artículo 355 del C.G.P. *“Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.”*

Afirmó el recurrente que el testimonio rendido por Juan Francisco Gracia Guevara fue decisivo en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá. No obstante, dado el peritaje emitido con posterioridad a las sentencias, se evidenció que faltó a la verdad, por lo que se formuló denuncia penal por el posible delito de falso testimonio contra el declarante, denuncia que se encuentra bajo número de CUI: 110016000050201936888 de la Fiscalía 214 de Bogotá.

Al respecto, se adecuará la demanda teniendo en cuenta que la sentencia objeto del recurso no es la proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, sino la que puso fin al proceso en segunda instancia, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad.

De otra parte, se allegará prueba que de cuenta de la condena penal o, en su defecto, de la iniciación del proceso penal a través de la imputación por falso testimonio que se le atribuye a Juan Francisco Gracia Guevara, sin lo cual no resulta posible dar inicio al recurso de revisión en razón de la causal invocada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

2. Ahora bien, en lo que atañe a la primera de las causales de revisión aquí incoadas, esto es, la prevista en el numeral 3° del artículo 355 procesal, consistente en «*haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas*», ya ha dicho la Corte que la misma se consolida justamente cuando el sustento determinante del fallo objeto del recurso radica en una «*declaración de índole testimonial, sea esta única o múltiple*», cuyo autor o autores con posterioridad resultan condenados por la justicia penal por haber faltado a la verdad en ese proceso, en otras palabras, «*por la falsía de lo declarado por los agentes de la conducta punible en el proceso civil donde esas versiones prestaron base a la sentencia atacada en revisión*» (CSJ S147-2003, rad. 11001-02-03-000-2002-00039-01).

Con esa perspectiva, esta Sede le exigió al recurrente, como requisito formal de su demanda, la exposición de la causa fáctica que servía de fundamento a su reclamo, en especial, la concreción y acreditación de la «*iniciación del proceso penal por el ilícito que aquí importa*» (fl. 207); no obstante, revisado el escrito de subsanación, se observa que el interesado no acató tales exigencias, pues se limitó a indicar que el 4 de diciembre de 2017 presentó denuncia penal en contra de Ana Oliva Neira Ascanio, por los punibles de «*falso testimonio y fraude procesal*», con radicado SPOA n° 110016099046201800009 y que «*se encuentra actualmente en la etapa de indagación*», según la constancia expedida el 26 de febrero de 2021 por la Fiscalía Cuarta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad (fs. 231 C. Revisión y 2 a 15 Archivo Digital).

En este punto, vale la pena destacar que el legislador tuvo a bien no supeditar la oportunidad para formular este recurso extraordinario a la existencia de una sentencia definitiva en el proceso punitivo y por ello dispuso en el inciso final del artículo 356 del Código General del Proceso que si aquel no hubiere terminado se suspendería la sentencia de revisión hasta cuando se produjera la ejecutoria del fallo penal y se presentara la copia respectiva, suspensión que en cualquier caso no podría exceder de dos (2) años.

Y aunque es evidente que esa prerrogativa propende por no hacer nugatoria la posibilidad de acudir a este mecanismo de contradicción por el advenimiento de un término de caducidad mientras se está a la espera del fallo penal, ello no significa que sea suficiente la simple presentación de una denuncia por «*falso testimonio*» para dar vía libre a los supuestos de esta causal, pues dada la seriedad del fundamento en que ésta se erige y estando de por medio la fuerza de la cosa juzgada que se pretende socavar a través de esta senda, existe una carga mínima que debe asumir el recurrente cuando la alega, concerniente en acreditar que la Fiscalía General de la Nación ya formuló la respectiva «*imputación fáctica*» al investigado, en los términos del canon 287 del Código de Procedimiento Penal, es decir,

«cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga».

Al respecto, en auto AC5113-2017, reiterado en AC5499-2018, entre otros, esta Corporación precisó que esa prerrogativa se explica,

(...) porque atendiendo que el plazo para incoar el recurso extraordinario de revisión, cuando se invoque dicha causal será de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de la sentencia impugnada, previendo que, eventualmente, dentro del mentado término no se hubiera proferido el fallo penal condenatorio correspondiente o que por causa de los recursos que contra el mismo pueden proceder éste no hubiera cobrado ejecutoria, para evitar que por tal razón se pueda hacer nugatorio el derecho a formular el recurso extraordinario, el legislador permite que se radique la demanda y autoriza para que “se suspenda la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva”, suspensión que en todo caso no podrá exceder de dos (2) años.

Empero, del contenido de la misma normativa emerge, que para evitar que dicha causal se convierta en una causa que atente contra la cosa juzgada de manera injustificada, convirtiéndose en una maniobra dilatoria de los interesados, es enfática al referir a la existencia de un PROCESO penal, de suerte que no basta la mera presentación de una denuncia penal para abrir paso al mentado trámite.

Y, resulta irrefutable que, no existe PROCESO penal por el sólo hecho de la presentación de una denuncia de ese tipo, puesto que para ello se hace necesario que el sujeto imputado haya sido vinculado formalmente a la investigación mediante la correspondiente «formulación de la imputación», en los términos que prevé el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, pues entre tanto, únicamente se puede pregonar la existencia de indagaciones preliminares sin repercusión jurídica concreta. (Subrayas ajenas al original).

Así las cosas, es dable afirmar que no se colman los supuestos normativos que le abren paso al recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal analizada, por la ausencia de pruebas que den cuenta de la condena penal o, en su defecto, de la imputación por falso testimonio que se le atribuye a la promotora del proceso especial de restitución y formalización de tierras en cuestión.

En suma, al no quedar debidamente esbozados los *«hechos concretos que le sirven de fundamento»* al motivo de revisión analizado, resulta insatisfactoria la corrección y así se declarará, con sus condignas secuelas². (Negrilla fuera de texto original).

5. Se indicará en su totalidad el canal digital donde podrán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6, Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6, Ley 2213 de 2022).

6. Se adecuará la demanda en los términos expuestos, integrándola en un

² AC2924-2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03127-00. Magistrado sustanciador: Octavio Augusto Tejeiro Duque

solo escrito.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0b6fb4b7fdb4462ad914fee392779a4df57e3f9dbea6b4c03869c6524e205c**

Documento generado en 19/08/2022 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Milmed Distribuciones Médicas S.A.S. |
| Demandado | Hermoservices S.A.S. en Liquidación |
| Radicado | 110013103 016 2018 00272 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105cde4ad429a4357806037744165691c972df1c01956d80441da0905810adfd**

Documento generado en 19/08/2022 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA |
| Demandado | Ecoalimentos S.A.S. y JCH Services S.A.S. |
| Radicado | 110013103 033 2017 00513 02 |
| Instancia | Segunda – <i>apelación de sentencia</i> - |
| Decisión | Niega decreto y/o práctica de pruebas en segunda instancia |

1. Mediante auto del 5 de julio de 2022, notificado por estado día siguiente, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de abril de esa misma anualidad por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En esa providencia se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que en particular dispone: “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso*”.

2. Bajo la anterior premisa normativa, surge claro que como el auto que admitió la apelación fue notificado en estado electrónico E-117 del 6 de julio del año en curso¹, las partes tenían oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia hasta el 11 de julio siguiente, cosa que no ocurrió.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/114156258/E117+JULIO+6+DE+2022.pdf/6a64d419-0b6d-4fe2-8075-63bbfb45c2a8>

No es de recibo el argumento expuesto por la parte demandada en el sentido que “solo hasta el traslado, se conocieron los argumentos del apelante y bajo ese entendido, era imposible solicitar pruebas máxime cuanto esta parte no fue la apelante”, pues lo cierto es que acorde con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la petición de pruebas se efectuó de forma extemporánea.

3. Por lo anterior, se negará la solicitud de pruebas en esta instancia. Sin perjuicio de que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se haga uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Negar por extemporánea la solicitud de pruebas elevada por JCH Services S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474cb5b88b425cdc42e3af0f35dd2f2852285e7f925aa5225ca4a4300e42f901**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Juan David Luquez López |
| Demandado | Carbomach S.A.S |
| Radicado | 110013199 002 2021 00357 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Declara desierto recurso de apelación |

1. Mediante auto del 16 de junio del año en curso, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico No. E-107 del 17 de junio de 2022¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/112213621/E-107+JUNIO+17+DE+2022+.pdf/b212eea7-2415-4ad1-a04a-991c2357775a>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/112213621/PROVIDENCIAS+E-107+JUNIO+17+DE+2022.pdf/41a38d08-acdb-4365-a103-fa58e9b5d983>

5. En informe secretarial del 5 de julio de 2022 consta que “*venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.*”. De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f839d78da95298284b7c6114522b196c714cd17c1655692967b53c45430ab336**

Documento generado en 19/08/2022 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103028201900663 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: IVÁN DAVID BRIEVA MALDONADO
Ejecutados: WILLIAM ROMERO GAITÁN y ÓSCAR JAVIER ROMERO SÁNCHEZ

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 33 de 17 de agosto de 2022

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra el fallo que el 12 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. Iván David Brieva Maldonado, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva contra William Romero Gaitán y Óscar Javier Romero Sánchez, con el propósito de obtener el pago del monto incorporado en los siguientes títulos-valores:

| N.º | Obligados | Fecha creación | Valor |
|-----|-------------------------------|------------------------|--------------|
| 1.1 | William y Óscar Javier Romero | 30-01-2015 (pagaré) | \$6.050.000 |
| 1.2 | William Romero | 14-12-2017 | \$25.000.000 |
| 1.3 | William Romero | 18-11-2016 | \$25.000.000 |

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

| | | | |
|------|----------------------------------|------------|---------------|
| 1.4 | William Romero | 19-01-2017 | \$2.000.000. |
| 1.5 | William y Óscar Javier Romero | 20-03-2017 | \$150.000.000 |
| 1.6. | William Romero | 20-11-2016 | \$3.800.000 |

Además, pidió condenar a su contraparte al pago de “los intereses legales y moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se pague”.

2. Librado el mandamiento de pago por auto de 6 de noviembre de 2019, conforme fue pedido, se notificó a los demandados quienes propusieron las excepciones que denominaron “tacha de los títulos valores por falsedad material”, “prescripción respecto del pagaré por valor de \$6.050.000”, “inexistencia de negocio jurídico subyacente entre las partes que dé origen a la emisión y creación del título base del proceso”, “falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”, “mala fe” y “cobro de lo no debido”.

3. La sentencia de primera instancia

El juzgador de primer grado dictó sentencia con la que declaró probadas las excepciones de mérito de “prescripción respecto del pagaré por valor de \$6.050.000” e “inexistencia de negocio jurídico subyacente”, así como la que de oficio denominó “los títulos no se diligenciaron con arreglo a instrucciones [dadas] por [su] creador”, razón por la cual declaró la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas al ejecutante. Además, declaró infundada la tacha de falsedad propuesta por los demandados, pero sin que hubiera lugar a imponerles la multa que consagra el artículo 274 del CGP.

Fueron razones de su decisión, las siguientes:

3.1. El pagaré a que alude el numeral 1.1 de la tabla *supra* se halla prescrito, en razón a que, entre la fecha de exigibilidad de la obligación allí incorporada (30 de abril de 2015) y la época de presentación de la demanda (24 de octubre de 2019), transcurrió con holgura el lapso previsto en el artículo 789 del Código de Comercio para que quedara desprovisto de acción el acreedor.

3.2. No campea en forma vigorosa el principio de literalidad en el presente asunto, habida cuenta que los obligados cambiarios rebatieron, en la forma en que lo permite el artículo 784 del Código de Comercio, el derecho de crédito incorporado en las letras de cambio presentadas para recaudo, frente a su primer tenedor. Dicho de otro modo, como los títulos-valores no han circulado, es viable la proposición de las excepciones relacionadas con el negocio jurídico causal o que dio origen a los aludidos instrumentos comerciales.

3.3. No es clara la participación del demandante en el contrato de sociedad que sirvió de fuente a los documentos presentados para pago, toda vez que, según quedó demostrado con las pruebas que se practicaron, los únicos que tuvieron injerencia en ese negocio fueron los aquí demandados, el señor Jorge Aníbal López Manso y algunos terceros, sin que haya quedado demostrado que el señor Brieva Maldonado hubiere hecho parte del esquema de colaboración empresarial, al punto que, como lo señalaron los aquí oponentes, vinieron a conocerse hasta la celebración de la audiencia inicial practicada en este proceso.

Agregó que, “para dar por probado el contrato de sociedad, debe estar plenamente acreditado: (i) el ánimo de contraer la sociedad, (ii) la pluralidad de socios, y (iii) el reparto de utilidades”, elementos que aquí no se demostraron en relación con el actor.

Ahora bien, “no puede colegirse que el demandante asumió obligaciones de los demandados por valor de \$211.850.000, porque no hubo ninguna entrega directa de ese dinero, y el presunto intermediario, Jorge Aníbal López Manso, apenas admite que recibió \$46.850.000 de parte del actor y que entregó a los ejecutados tan solo \$11.850.000”.

En definitiva, debe declararse probada la excepción de “inexistencia de negocio causal”, por cuanto “no hay claridad sobre qué tipo de negocio celebraron el demandante y los demandados y, menos, cuáles eran sus condiciones”.

3.4. El despacho encuentra que debe declararse de oficio la defensa según la cual “el demandante diligenció las letras de cambio sin contar con instrucciones escritas o verbales de los demandados, situación que implica que a pesar de que los documentos fueron

firmados, no emerge un derecho literal ni autónomo de los mismos, por no acompañarse con las instrucciones dejadas por los deudores”.

En particular, resaltó la “inexistencia de carta de instrucciones para diligenciar los cartulares cobrados e, incluso, de directrices verbales para completarlos”. Al punto, el actor reconoció que los títulos le fueron entregados, no por los demandados, sino por Jorge López Manso, únicamente, con la firma de estos y que, primigeniamente, no se recibieron instrucciones escritas o verbales para su diligenciamiento.

Y aunque también afirmó que con posterioridad se realizó una reunión con sus oponentes y los señores Jorge López Manso, Carlos Julio Vásquez y Henry Mauricio Pinzón “para firmar las letras”, lo cierto es que no hay ninguna probanza que respalde esa aseveración. Ello, por cuanto, en primer lugar, “los demandados niegan la existencia de tal reunión y manifiestan que solo hasta la fecha de la audiencia inicial vinieron a conocer la identidad del señor Iván David Brieva Maldonado”, y en segundo término, porque si bien los testigos Jorge Aníbal López Manso y Carlos Julio Vásquez “dicen que la reunión sí tuvo lugar, no dan mayores detalles sobre el contenido y extensión de las instrucciones para completar los títulos valores, [aunado a] que son personas con intereses en las resultas de este caso, al proclamarse como acreedores de los demandados y mencionar que dieron poder al aquí demandante para que cobrara sus obligaciones”.

Por igual, relievó que “las instrucciones verbales o escritas son un acto jurídico, por lo que la falta de un principio de prueba por escrito constituye un indicio grave sobre la inexistencia del acto o contrato, salvo que las circunstancias personales de las partes justifiquen tal omisión”. En este caso, no es de recibo que “habiendo de por medio un profesional del derecho, comerciantes y ejecutores de contratos administrativos de importante cuantía, no se haya tomado una precaución de reducir las instrucciones en una carta o, cuando menos, de dejar mayor evidencia que permitiese establecer su precisión y alcance”.

A lo anterior se suma el hecho de que no se justificó en la demanda por qué razón “el demandante está cobrando obligaciones ajenas”. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, conforme quedó

evidenciado en la fase de instrucción, los acreedores de los demandados son personas por entero ajenas al aquí demandante. En la demanda, contrario a lo evidenciado, se afirmó que “se están cobrando obligaciones propias o que se actúa en nombre propio”, cuando ello no es cierto.

Por si lo anterior fuera poco, los conceptos que integran los valores aquí cobrados: (i) “comisiones debidas a Jorge Aníbal López Manso”; (ii) “alquileres debidos a Carlos Julio Vásquez” y (iii) “los arrendamientos debidos a Henry [Mauricio Pinzón]”, “no tienen soporte documental que permita establecer cómo fueron liquidados, desde qué fecha se causaron, ni cuánto dinero se debe por ellos”.

3.5. Ya en cuanto tiene que ver con la formulación de la tacha de falsedad, dijo que no se pueden imponer las sanciones a que aspira el demandante porque, si bien el extremo pasivo aportó un dictamen pericial con el que pretendió demostrar la falsedad de las firmas impuestas en los títulos-valores, la persona que lo elaboró no concurrió a la audiencia a sustentarlo, por lo que, conforme lo prevé el artículo 226 del CGP, carece de valor.

Además, “el hecho de que no se haya demostrado la falsedad de las firmas de [los demandados] no implica de suyo que el contenido de los títulos que se les están cobrando sea legítimo, primero, porque el mismo demandante reconoce que el diligenciamiento del caratular, a excepción de las firmas, no proviene del puño y letra de los demandados sino de un asistente de Jorge López Manso, y segundo, porque el contenido de las letras de cambio no tiene respaldo en instrucciones verbales o escritas dejadas por los señores William y Óscar Romero”.

En ese orden de ideas, hay lugar a desestimar la tacha porque sus proponentes no lograron demostrar la irregularidad de las rúbricas plasmadas en los títulos-valores; empero, no se les puede imponer la sanción a que alude el artículo 274 del CGP porque “al ser ilegítimo el diligenciamiento de los pagarés, mal haría el juzgado en imponer una multa a los demandados sobre la base de un diligenciamiento que no proviene de su voluntad, que no responde a instrucciones dejadas por ellos”.

El recurso de apelación

Inconforme con esa decisión, el demandante la impugnó, cuyos reparos concretos adujo en forma escrita, además de sustentar tales motivos de inconformidad en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con apoyo, en esencia, en lo siguiente:

(i) No debió tenerse en cuenta el dictamen pericial que los demandados aportaron para justificar la tacha de falsedad que propusieron, por no aducirse en la oportunidad procesal respectiva.

(ii) El juzgador de primer grado perdió competencia por la expiración del término previsto en el artículo 121 del CGP.

(iii) No era dable que el juez *a quo*, amén de los títulos que se aportaron para recaudo, exigiera pruebas adicionales, como si se tratara de títulos ejecutivos complejos. “Un título valor contiene un derecho autónomo, por lo que es absurdo cargarle al acreedor la justificación documental [del mismo] porque le estaría quintando fuerza a lo que cobra con el solo título... se extingue la autonomía [y] literalidad propia de los títulos valores”.

(iv) Se restó credibilidad a los testigos “sin justificación alguna”.

(v) “Si el juez considera que alguna de las partes le está mintiendo, debe acudir a las reglas de la experiencia y al comportamiento procesal de las partes para depurar su inquietud”.

(vi) debió aplicarse la sanción “por el fracaso de la tacha de falsedad” propuesta por sus oponentes.

(vii) “El juez con el pretexto de llegar a la verdad, no puede tomar partido y suplantar el legítimo interés de las partes”. Por ese camino, no puede sostenerse que los títulos-valores presentados para recaudo se diligenciaron sin instrucciones cuando “los dos únicos testigos del proceso” manifestaron lo contrario.

(viii) Resultó excesiva la tasación de las agencias en derecho.

(ix) Carece de relevancia el hecho de que esté cobrando créditos ajenos, vale decir, cuyos titulares son los señores Jorge López, Carlos Vásquez y Henry Pinzón, porque los demandados

“estuvieron de acuerdo en que se pusiera mi nombre como beneficiario de los títulos”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se proferirá decisión de fondo, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final), 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30²).

2. El Tribunal es del criterio que la sentencia de primera instancia debe confirmarse. Para convenir en lo anterior, bastan los siguientes argumentos:

3. En cuanto atañe a que el juzgador de primer grado perdió competencia porque no profirió el fallo dentro del término a que alude el artículo 121 del CGP, debe precisarse lo siguiente:

3.1. Conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º, *ídem*, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme **la decisión**”.

De ese modo las cosas, es claro que la competencia del Tribunal se circunscribe al análisis de la sentencia proferida el 12 de mayo del año en curso, por ser esa la providencia cuestionada a través del presente medio de impugnación.

Por esa vía, califican como reparos concretos, únicamente, aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada.

3.2. En el presente asunto, el recurrente, antes que cuestionar un segmento de la sentencia, recrimina un acto procesal anterior, vale decir, el que tuvo lugar con la expedición del **auto** de 25 de marzo de 2022, con el que el juzgador de primer grado declaró

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP y, en consecuencia, se abstuvo de declarar la pérdida de competencia para impulsar el presente asunto.

Esa decisión, que fue notificada por estado, no fue objeto de recurso alguno, por lo que no puede desconocerse a estas alturas su ejecutoria y el obligatorio acatamiento del principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales.

Total que, por tratarse de un aspecto extraño a la sentencia, el motivo de inconformidad enunciado no es susceptible de ser aducido a través del presente medio de impugnación.

4. En lo concerniente a los reparos concretos con los que se cuestiona que el juez de primer grado desaprobara la continuación del recaudo, hay que recapitular los siguientes hechos relevantes:

(i) Jorge Aníbal López Manso logró que se adjudicara a los demandados William y Óscar Javier Romero varios contratos de perforación, extracción y análisis de residuos sólidos en el relleno sanitario Doña Juana. Como contraprestación, estos se obligaron a pagarle un porcentaje determinado por contrato ejecutado.

(ii) Para realizar los trabajos encomendados, los demandados requerían una máquina para perforar y extraer los residuos y una camioneta para transportar el material hasta el lugar donde finalmente se realizarían los análisis correspondientes.

(iii) Para el buen suceso del convenio alcanzado, Jorge Aníbal López Manso logró proveer tales recursos a los demandados. Para tal efecto, les presentó a los señores Carlos Julio Vásquez Fuentes y Henry Mauricio Pinzón.

El primero les alquiló, por un plazo determinado, una máquina perforadora de su propiedad, a cambio del pago del canon de rigor.

El segundo les arrendó un automóvil marca Nissan para las actividades de transporte; como contrapartida, los Romero se hicieron responsables del pago del arriendo de dicho automotor.

(iv) Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que

asumieron con los señores López, Vásquez y Pinzón, los demandados suscribieron diversos títulos-valores “con espacios en blanco”.

(v) De acuerdo con la declaración del señor López Manso, aquellos no cumplieron los compromisos acordados, pues se abstuvieron de pagar sus comisiones y el valor de los contratos de arrendamiento.

(vi) Para no “quedar mal” con las personas a quienes les había “puesto la cara”, así como para no verse privado de sus comisiones, López Manso pidió prestado al aquí demandante la suma total de \$46.850.000.

De dicho importe, una parte (\$11.850.000) la entregó en efectivo a los ejecutados “para cubrir sus gastos de operación” y el resto (\$35.000.000) lo utilizó para pagar las obligaciones que aquellos tenían con Carlos Julio Vásquez, Henry Mauricio Pinzón y él mismo, por concepto, respectivamente, del alquiler de la máquina, el arrendamiento de la camioneta y las comisiones que se le adeudaban.

(vii) Comoquiera que los ejecutados no mostraron voluntad de pago del pasivo a su cargo, López Manso, ayudado por un asistente, procedió a diligenciar los títulos-valores (letras de cambio) que los demandados suscribieron “con espacios en blanco”.

Con ese propósito, manifestó que, a diciembre de 2017, “la deuda de los demandados conmigo sumaba todo lo que se está cobrando en este proceso”, en concreto, lo que se les entregó en efectivo y “15 meses de arrendamiento de la máquina, 15 meses de arrendamiento de la camioneta y el 10% sobre 768 millones de pesos”, todo lo cual suma \$211.850.000, cifra que se encuentra representada en los títulos-valores que fueron traídos a este juicio.

4.1. A partir de lo anterior, concluye el Tribunal que fueron dos las relaciones jurídicas que irradiaron los hechos descritos en precedencia, a saber:

a) Aquella que involucró a los aquí demandados con los señores Jorge Aníbal López Manso, Carlos Julio Vásquez Fuentes y Henry Mauricio Pinzón, estos dos últimos representados por López

Manso, y

b) La que existió entre Jorge Aníbal López Manso e Iván David Brieva Maldonado, aquí demandante.

Pero solo una de ellas -la primera- dio origen a los títulos-valores que son objeto del presente cobro coercitivo.

En verdad, no hay duda que fue con ocasión de los contratos adjudicados en el relleno sanitario Doña Juana que los demandados suscribieron los títulos-valores que son objeto de la presente ejecución. De ello dieron cuenta los testigos López Manso y Vásquez Fuentes.

En dichos documentos, en palabras del primero de los citados, se encuentra representado el dinero que prestó en efectivo a los señores Romero, más “15 meses de arrendamiento de la máquina, 15 meses de arrendamiento de la camioneta y el 10% sobre 768 millones de pesos”.

Y si como acaba de verse, en la primera de tales relaciones jurídicas no participó el aquí ejecutante, mayores lucubraciones no son necesarias para colegir que carece de legitimación para dirigir el recaudo frente a personas que, en estrictez, no son deudoras suyas, y menos, por el monto reclamado (\$211.850.000).

Es que, de los hechos que quedaron probados y que fueron descritos en precedencia, emerge que el demandante es acreedor de Jorge Aníbal López Manso en cuantía de \$46.850.000, pero nada revela que, por igual, ostente esa calidad con respecto a los demandados y, mucho menos, por la cantidad por la que se libró el mandamiento de pago (\$211.850.000).

Dicho de otro modo, ninguna probanza traída a la actuación acredita que el demandante hubiere desembolsado a sus oponentes ese importe; por el contrario, los elementos de prueba copiados evidencian que erogó uno menor al señor López Manso.

Y si bien este último destinó una parte de ese dinero a financiar los “gastos de operación” de los demandados en el relleno sanitario Doña Juana, esa circunstancia no legitima al actor para reclamar de los señores Romero el pago de una suma que, en rigor,

no les prestó, pues se trata de acreencias originadas en relaciones jurídicas distintas que no cabe confundir.

En conclusión, destaca la Sala que no existe coincidencia entre las partes cambiarias (los intervinientes en el negocio del relleno sanitario Doña Juana) y los contendientes en la presente ejecución, lo que impide la continuación del recaudo.

En ese orden de ideas, anduvo acertado el juzgador de primera instancia al declarar probada la excepción perentoria de “inexistencia de negocio jurídico subyacente entre las partes que dé origen a la emisión y creación del título base del proceso”.

4.2. Y no obstante que el demandante en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento aseguró que Jorge López le dijo que si invertía en el negocio de perforación en el relleno sanitario tendría derecho a percibir una “participación” o “rentabilidad”, así como que “a medida que fueran saliendo los pagos la familia Romero tenía que distribuir en proporción y de acuerdo a las participaciones que se estaban teniendo”, ninguna prueba respalda esa afirmación.

Nótese que al rendir su declaración, el testigo Jorge Aníbal López Manso no ratificó lo dicho por el demandante, acerca de su participación en el negocio del relleno sanitario; por el contrario, lo que afirmó fue que le pidió dinero prestado para pagarle a Carlos Julio Vásquez y Henry Mauricio Pinzón, por ser las personas con quienes se había comprometido personalmente, así como para costear sus propias comisiones. Todo ello, en virtud de la mora en que habían incurrido los señores Romero.

En definitiva, en palabras del citado deponente, el rol que asumió el señor Iván David Brieva Maldonado, aquí demandante, fue el de prestamista para solventar sus problemas de iliquidez.

4.3. Ahora bien, aquí no cabe oponer, para derruir la prosperidad de la excepción perentoria antedicha, los principios de literalidad y autonomía que campean los títulos-valores.

Ello es así por cuanto, “... como se colige fácilmente del artículo 627 del Código de Comercio..., está fuera de discusión que el principio de autonomía sólo tiene aplicación **en los casos en que**

el título ha circulado cambiariamente y frente a tenedores de buena fe exenta de culpa, pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte en el negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe”³.

Lo anterior, sin perjuicio de precisar, claro está, que aquí la controversia cartular ni siquiera se presenta con un demandante que hubiere integrado la relación originaria, comoquiera que el señor Iván David Brieva Maldonado no participó en el negocio que le sirvió de manantial a los instrumentos negociables objeto del cobro, como a espacio se explicó.

Tampoco cabe argüir que por virtud del principio de literalidad el juzgador de primer grado no podía indagar por las particularidades del negocio jurídico causal, pues pese a que por regla general las condiciones literales son las que definen el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares* que no consten en el cuerpo del documento⁴, no es menos cierto que entre el titular originario del crédito y el deudor pueden alegarse y debatirse las excepciones personales o derivadas del negocio causal (art. 784.12, C.Co).

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, ha enseñado que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto **la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”⁵

³ CSJ. Casación Civil del 2 de agosto de 2005, exp.: 73001-22-03-000-2005-00175-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

Así las cosas, como en el presente asunto los títulos-valores no circularon y, además, el aquí ejecutante no desconocía los motivos que impulsaron su creación o emisión, no campean con vigor los principios de autonomía y literalidad, circunstancia que hacía viable el estudio de las excepciones “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título..., contra cualquier demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, en los términos del artículo 784, numeral 12 del estatuto mercantil.

Sobre el conocimiento que el demandante tenía acerca de los motivos que justificaron la elaboración de los títulos-valores, basta remitirse a su declaración de parte. En dicha oportunidad no solo relató con suficiencia los pormenores de la negociación causal o subyacente, sino la forma en que se diligenciaron los espacios que los demandados dejaron “en blanco”, antes de que los documentos fueran presentados para recaudo.

5. Ahora bien, no obstante que para legitimarse en el ejercicio de la acción cambiaria, el demandante manifestó que sus oponentes, en una reunión realizada “a finales de 2017”, autorizaron que las letras de cambio se diligenciaran en la forma en que fueron llenadas, lo cierto es que, como lo precisó el juez de primera instancia, no solo ciertas conductas *endoprocesales* descartan esa versión de los hechos, sino que ninguna prueba ratifica ese modo de ver las cosas.

En verdad, el demandante, en una de las respuestas que ofreció al juez *a quo*, puso de presente que a esa reunión asistieron William Romero Gaitán, Óscar Javier Romero Sánchez, Carlos Julio Vásquez, Jorge Aníbal López, Henry Mauricio Pinzón y él, y que allí los dos primeros, aquí ejecutados, autorizaron el diligenciamiento de los campos relativos a fechas, cifras y beneficiario.

Empero, llama la atención de la Sala los siguientes aspectos:

a) La contradicción en que incurrió el mismo ejecutante cuando, en una primera oportunidad, manifestó no conocer a los demandados, por cuanto, a lo sumo, “habré llamado a William en dos ocasiones, pero trato personal, no”⁶, no obstante que, en una

⁶ Expediente de primera instancia, carpeta “Audiencia373”, archivo “11001310302820190066300_R110013103028CSJVirtual_01_20220512_090000_V 05_12_2022 06_00 PM UTC”, minuto 0:06:22 en adelante.

respuesta posterior, dijo que se había reunido con ellos y otras personas (Carlos Julio Vásquez, Jorge Aníbal López y Henry Mauricio Pinzón), en diciembre del año 2017, para definir los términos en que habrían de diligenciarse los títulos-valores.

Así, si alguna duda subsistiera en punto a la asistencia de los demandados a la comentada reunión para establecer la forma en que se completarían los campos dejados en blanco en los citados documentos, la misma habría de absolverse en contra de la parte ejecutante, pues al tenor del artículo 280 del CGP, “el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

b) A la anterior incoherencia se suma el hecho de que los ejecutados al absolver interrogatorio negaron abiertamente su participación en dicha reunión.

c) Tampoco puede pasar inadvertido la Sala que fue solo hasta la audiencia inicial que el ejecutante, por iniciativa del juez *a quo*, puso de presente las circunstancias que rodearon la creación de los títulos-valores objeto de cobro, pues en la demanda brilla por su ausencia una referencia si quiera liminar al respecto; por el contrario, allí se hicieron pasar como propios los créditos cobrados; conducta procesal de la que también deben deducirse consecuencias desfavorables para la parte demandante.

d) El testigo Jorge Aníbal López Manso dijo que contactó al aquí demandante “cuando comenzamos el proceso de cobro”⁷, en tanto que el deponente Carlos Julio Vásquez aseguró haberle otorgado poder a este para que cobrara lo que los demandados le adeudaban⁸.

Asertos que lo único que confirman, es que en la relación jurídica que dio origen a los títulos-valores objeto de este proceso no participó el señor Iván David Brieva Maldonado, pues su intervención se circunscribió, con arreglo a lo señalado por los testigos, a efectuar las labores de cobranza del pasivo a cargo de los demandados.

e) La falta de documento o de un principio de prueba por

⁷ *Ib.*, minuto 1:10:01.

⁸ *Ib.*, minuto 1:58:15.

escrito que respalde la existencia de instrucciones otorgadas por los demandados para el diligenciamiento ulterior de los títulos-valores firmados “en blanco”, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que adujo el ejecutante (convenio concertado en la reunión celebrada a finales de 2017), impone aplicar el indicio grave que sobre el particular contempla el inciso 2º del artículo 225 del CGP⁹.

Vestigio que sube de tono en el presente asunto, si se considera que, tal como lo señaló el juzgador de primer grado, la calidad de los asistentes a la presunta reunión (entre los cuales se encontraba un profesional del derecho, comerciantes y ejecutores de contratos administrativos de importante cuantía), imponía dejar mayor evidencia sobre el alcance de las instrucciones impartidas por los demandados para el posterior llenado de los títulos-valores.

f) Lo que viene de decirse por igual conlleva la limitación de la eficacia de los testimonios de Jorge Aníbal López Manso y Carlos Julio Vásquez Fuentes, no solo por mandato de la disposición que viene de citarse, sino porque, como lo señaló el juez de primera instancia, son personas con intereses en las resultas de este proceso, en su calidad de acreedores de los señores Romero.

Y es que, al margen de lo que viene de exponerse, las declaraciones de los precitados no son útiles de cara a comprobar la participación de los demandados en la reunión a que alude el ejecutante.

Lo anterior porque si bien uno y otro declarante manifestaron que el cónclave tuvo lugar a finales de 2017 en el centro comercial Centro Mayor, no dieron mayores detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el contenido y alcance de las instrucciones que los ejecutados impartieron para completar los títulos-valores.

Dicho de otro modo, ambos testigos fueron coincidentes en afirmar que existió una reunión a la que asistieron los demandados, el aquí demandante y el señor Henry Mauricio Pinzón, pero no dieron cuenta de cuáles fueron las instrucciones que aquellos

⁹ Según el cual “[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, **se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (se resalta).

otorgaron para el diligenciamiento posterior de las letras de cambio.

De ese modo las cosas, la premisa fáctica que soporta la legitimación del demandante para el ejercicio de la acción cambiaria quedó huérfana de prueba, en tanto ningún elemento persuasivo ratifica que los ejecutados, en una reunión realizada “a finales de 2017”, autorizaron el diligenciamiento de las letras de cambio en la forma en que fueron presentadas para recaudo ejecutivo.

Nótese que a la pregunta de si se celebró “una reunión con Iván Brieva, William y Óscar Romero, Carlos Julio Vásquez y Henry pinzón para efectos de determinar cómo serían llenadas las letras de cambio”, el testigo Jorge López se limitó manifestar, luego de unos segundos: “sí señor, esa reunión se hizo”¹⁰, sin explicar en qué consistió, cuál fue el motivo de la convocatoria, cuáles fueron los términos que se acordaron para el diligenciamiento de los cartulares, etc.

La misma omisión se predica del testigo Carlos Julio Vásquez. Obsérvese que, al formularse la misma pregunta, contestó: “sí señor, no sé la cantidad de letras o pagarés. Siempre nos reuníamos con ellos en Centro Mayor porque nos quedaba derechito ahí al trabajo”¹¹, sin ofrecer mayor detalle sobre el contenido y alcance de las instrucciones que los ejecutados impartieron para completar los títulos-valores.

No se desconoce, como bien lo mencionó el recurrente, que podía tratarse de personas “mayores”, pero dicha circunstancia en modo alguno les impedía dar cuenta de lo que en verdad sucedió en esa reunión, si es que fue cierto que a ella asistieron los demandados y asintieron que las letras se llenaran de una u otra forma.

En definitiva, concluye la Sala que ningún desacierto cometió el juzgador de primer grado cuando con fundamento en el artículo 282 del CGP, declaró de oficio la excepción que denominó “los títulos no se diligenciaron con arreglo a instrucciones [dadas] por [su] creador”, para rebatir, en esa forma, la manifestación antagónica del demandante.

¹⁰ Expediente de primera instancia, carpeta “Audiencia373”, archivo “11001310302820190066300_R110013103028CSJVirtual_01_20220512_090000_V 05_12_2022 06_00 PM UTC”, minuto 1:45:41 en adelante.

¹¹ *Ib.*, minuto 2:09:46 en adelante.

Mucho menos, puede decirse que dicho juzgador, so capa “de llegar a la verdad, tomó partido y suplantó el legítimo interés de las partes”, pues no se trata aquí, como lo sugiere el recurrente, de desconocer el “precedente” sobre los títulos-valores firmados con espacios en blanco, sino de poner de presente que, la afirmación sobre la cual soportó su legitimación para ejercer la acción cambiaria, permaneció huérfana de prueba.

6. A partir de los argumentos que vienen de exponerse, concluye la Sala que anduvo acertado el juzgador de primer grado al interrumpir la continuación del cobro, por ausencia, incluso, de los presupuestos que reclama el artículo 422 del CGP para el éxito de la ejecución.

No se olvide que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, **el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹².

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los presupuestos a que alude el artículo citado, necesarios para habilitar la ejecución, precisó que:

“La **claridad** de la obligación, consiste en que... sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, el objeto y **el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.**

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita ni presunta (...) se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la

¹² TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (CSJ. STC3298-2019,14 mar.; subrayado y resaltado de la Sala).

7. En lo que compete a que debió aplicarse la sanción “por el fracaso de la tacha de falsedad” propuesta por los demandados, hay que decir que dicho reparo concreto no está llamado a prosperar, por las siguientes dos razones:

La primera, porque si para abstenerse de continuar la ejecución al juez *a quo* le bastó con encontrar demostradas las excepciones de “prescripción respecto del pagaré por valor de \$6.050.000”, “inexistencia de negocio jurídico subyacente” y “los títulos no se diligenciaron con arreglo a instrucciones [dadas] por [su] creador”, lucía improcedente que efectuara un pronunciamiento adicional sobre aquella denominada “tacha de los títulos valores por falsedad material” y, por contera, sobre la procedencia de la sanción a que alude el artículo 274 del CGP.

Dicho proceder lo impone el artículo 282, inciso 3º *ejusdem*, según el cual “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, **debe abstenerse de examinar las restantes**”.

Es por lo mismo que resulta irrelevante dilucidar si el juzgador de primera instancia desacertó al tener en cuenta un dictamen presentado “por fuera del término para contestar y sin que la parte demandada pidiera más tiempo para aportarlo”.

La segunda, porque al margen de lo que viene de decirse, por sí solo suficiente para despachar en forma adversa el motivo de inconformidad en estudio, lo cierto es que aquí no se demostró la autenticidad o falsedad de las firmas impuestas en los títulos-valores objeto de cobro, como sustrato necesario para aplicar la sanción que consagra el artículo 274 del estatuto procesal civil.

Nótese que para respaldar la excepción de “tacha de los títulos valores por falsedad material”, los ejecutados presentaron un

dictamen pericial; sin embargo, omitieron llevar al perito a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; escenario que impone destacar que a voces del canon 228, inciso 1º *ibídem*, “si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

Por esa vía entonces, quedó sin establecerse, por la deficiencia probatoria recién puesta de presente, si las firmas consignadas en los títulos-valores eran o no auténticas, vale decir, si provenían o no de los demandados.

Escenario que impedía dar aplicación a la sanción que prevé el artículo 274 del CGP.

8. En lo que concierne a la inconformidad relativa a la “excesiva tasación de las agencias en derecho”, es pertinente advertir a la parte recurrente que, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, tal reclamación únicamente procede “(...) mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”.

9. El Tribunal estima que lo que viene de decirse es suficiente para convalidar lo resuelto en primer grado, por lo que resulta inane cualquier consideración adicional.

10. En conclusión, como los fundamentos de la censura no tienen la entidad suficiente para derruir lo decidido en primera instancia, habrá de confirmarse la sentencia atacada, con la consecuente condena en costas al litigante vencido, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, las que serán liquidadas por el juez *a quo* en la forma dispuesta por

el artículo 366 del CGP. El suscrito magistrado sustanciador fija la suma neta de \$2'000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded992095ce0f87c03120eb11e18f36f9d80dd684898be65a53c5b1cbb976e52**

Documento generado en 19/08/2022 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103028201900663 **02**
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: IVÁN DAVID BRIEVA MALDONADO
Ejecutados: WILLIAM ROMERO GAITÁN y ÓSCAR
JAVIER ROMERO SÁNCHEZ

Se decide el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra el auto de 6 de mayo de 2022¹ proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó la apelación que formuló contra la decisión pronunciada el 25 de marzo de esa anualidad².

ANTECEDENTES

Por auto de 25 de marzo del año que avanza, el juzgador de primer grado prescindió de la prueba de grafología y dactiloscopia que había decretado en forma oficiosa el 26 de noviembre de 2021, para determinar “la falsificación de las firmas y las huellas plasmadas en los títulos valores base de recaudo”.

Inconforme con esa decisión, los demandados, por conducto de apoderada judicial, interpusieron recurso de apelación, con fundamento, en esencia, en que “es deber del juez decretar las pruebas de oficio”, más en este caso, en el que el perito contratado “no comparecerá a sustentar su dictamen ante las amenazas recibidas”.

A través del proveído de 6 de mayo de 2022, el juez *a quo* negó la concesión del aludido medio de impugnación, toda vez que “la determinación censurada no está negando el decreto o la práctica de pruebas solicitadas por las partes, sino prescindir de una prueba decretada de oficio, la cual no es recurrible por que el decreto o el impulso de pruebas de ese linaje no son recurribles”.

¹ Visible a folio 542 del cuaderno principal.

² Visible a folio 529 *ib.*

Inconformes, los recurrentes interpusieron recurso de reposición y el subsidiario de queja, con fundamento en que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad”.

En la audiencia evacuada el 12 de mayo del año en curso, el juzgador de primer grado mantuvo incólume su decisión, pero ordenó la reproducción de las piezas necesarias para el trámite de la queja ante el superior; por lo tanto, se procede a resolver el mentado recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El medio de impugnación que se estudia impone dilucidar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado; es decir, si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, constatar si la determinación por medio de la cual se prescindió de una prueba decretada de oficio, es o no objeto de alzamiento.

Fácilmente se concluye que dicha providencia no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de recurso de apelación.

Y es que en el presente asunto, contrario a lo que pudiera pensarse, no se está en presencia de la hipótesis que consagra el numeral 3º del evocado precepto, pues mediante el proveído de 6 de mayo de la corriente anualidad no se negó el decreto o la práctica de alguna prueba solicitada por las partes, tan solo se prescindió de evacuar una probanza decretada de oficio, determinación para la cual el ordenamiento jurídico no contempló la doble instancia.

Téngase en cuenta que si según el inciso 2º del artículo 169 del CGP, “las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”, con mayor razón aquellas que prescindan de su práctica.

En este punto, es menester destacar que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a

casos no regulados por aquel³.

Ahora bien, la sutileza del presente medio de impugnación impide que se puedan valorar aspectos ajenos a sus contornos; de suerte que no es posible emitir un pronunciamiento en torno a la justeza de la decisión cuestionada.

Colorario, como el proveído confutado no es pasible de alzada, según viene de verse, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los demandados, con la consecuente condena en costas, ante la resolución desfavorable de su recurso (art. 365, num. 1º CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Declarar bien denegada la apelación que los ejecutados interpusieron contra el auto de 25 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de los recurrentes (art. 365, num. 1º CGP). El suscrito magistrado sustanciador señala el equivalente a 1/2 smmlv como agencias en derecho a cargo de los censores y en favor de su contraparte. (num. 7º, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CS de la J), que se liquidarán en su momento por el juez de primer grado en la forma dispuesta en el artículo 366, *ídem*.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

³ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b97e69112ef4638ece6e0b9792c524b455159ddf91d012568e956bd2e8fe4**

Documento generado en 19/08/2022 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2019-82090-03
Demandante: Conjunto Lagos de Córdoba 11 Etapa P.H.
Demandado: Construmat Center S.A.S. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 19 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

11001 3199 002 2022 00166 01

Ref. proceso verbal de Displan S.A.S. frente a Henry García Ariza

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte demandante contra el auto que el 23 de junio de 2022 profirió la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual, y tras advertir su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, dispuso el rechazo de la demanda y su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

Lo anterior por cuanto, si bien la norma general (n. 1., art. 321, C. G. del P.) autoriza la alzada contra el auto con el que se rechaza la demanda, no es menos cierto que el artículo 139, *ibidem* (norma especial) establece que “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente...”, decisión que, de acuerdo con ese mismo mandato, no admite recurso alguno.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be25d0cbdd31a2e917d06d039bba30aa04fc2c4884a9a88e36326d2a22afc508**

Documento generado en 19/08/2022 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **GWENDA HUGHES BALOCO** contra **HYWEL HUGHES GONZÁLEZ**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-002-2020-00154-02.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, para que se acceda al decreto de unas pruebas documentales.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de julio del año en curso, esta Magistratura admitió las alzas principal y adhesiva presentadas en su orden por el convocado y la demandante; igualmente, dispuso que se les concediera el término común de cinco días, siguientes a la ejecutoria, para sustentarlas, otorgándoles también la oportunidad para que se pronunciaran frente al remedio vertical, radicado por su contendor¹.

2. Durante la ejecutoria de esa providencia, la parte pasiva, por intermedio de su procurador judicial con el fin de demostrar hechos ocurridos con posterioridad a la ocasión para pedir pruebas en primera instancia, reclamó el decreto de las siguientes: **(i)** la Escritura Pública No. 2981 de 2021 de la Notaría Sexta de Barranquilla, junto con sus anexos, desenglobe, declaración de parte restante y compraventa del predio de la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A.S., **(ii)** Comprobantes bancarios del pago de la nómina de la persona jurídica ya referida, entre los

¹ Archivo "06.AutoAdmiteRecurso002-2020-00154-02" del "02Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

meses de julio a diciembre de 2021, efectuado por el demandado en calidad de administrador, y **iii)** Diversos pagos a proveedores, realizados por el accionado en esa misma condición.

Su pedimento lo elevó con el fin de demostrar *“el ejercicio soberano de las funciones del demandante como administrador social de los negocios y que no requirió una autorización especial o procedimiento surtido que lo facultara para actuar, toda vez, que Hywel Hughes González es quien efectivamente lleva el manejo corporativo de la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A.S.”*².

III CONSIDERACIONES

El artículo 327 del C.G.P. establece los casos con apoyo en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo en primer lugar, que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación; igualmente, entre las causales contempla, entre otras, la siguiente: *“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

A su turno, el inciso segundo de la disposición 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -vigente para la época de interposición de la apelación-, consagra que, en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de elementos suasorios, a la que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en esa regla.

En el presente asunto, aunque el extremo pasivo no hizo mención expresa a alguna de las causales contenidas en la regla 327 del C.G.P., sí indicó que pretendía demostrar hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, por lo que se comprende que invocó la del numeral 3 de esa disposición.

² Folio 13. Archivo *“09.SustentacionRecursoConSolicitudPruebas.pdf”* del *“02Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”*.

En ese orden, en el caso *sub examine* ese plazo corrió hasta el 12 de julio de 2021, cuando feneció el término para contestar la demanda incoada en contra del señor Hughes González, pues según el auto 820-006763 del 3 de junio de esa anualidad³, se declaró la nulidad del trámite de notificación personal del citado, teniéndolo vinculado por conducta concluyente, a partir del 21 de agosto de 2020; como también se indicó en el proveído del 28 de octubre de 2021⁴, en el que se precisó no contestó la demanda, advirtiendo que el plazo para hacerlo se cumplió en la aludida data.

Sobre el motivo en comentario, la doctrina enseña:

“c) Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (C.G.P. art. 327, num 3). La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en primera instancia, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación; que constituyen los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente las solicitan o proponen.

Se requiere que los hechos sean importantes o trascendentes dentro de lo que es materia u objeto del proceso y, por tanto, fundamentales para la decisión. La petición, por consiguiente, indicará cuáles hechos van a demostrarse, el momento en que ocurrieron -que es un requisito esencial- y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos⁵ (destacado para resaltar).

De manera complementaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó sobre la causal para solicitar pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., aplicable en la actualidad, pues la norma se mantuvo en su integridad, lo siguiente:

“En lo concerniente al evento previsto por el numeral 3° del mencionado precepto, según el cual hay lugar a pedir pruebas en el transcurso de la segunda instancia cuando han ocurrido hechos nuevos con posterioridad al término probatorio surtido ante el inferior, ‘pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos’, se advierte con facilidad que la actividad probatoria allí señalada se encuentra condicionada a la aparición de hechos nuevos una vez ha vencido el término para pedir pruebas en la primera instancia, de modo que le está vedado a las partes demandar el decreto de piezas de convicción encaminadas a demostrar situaciones fácticas preexistentes a esa fecha.

Al respecto ha dicho la Corte que ‘(n)o puede considerarse como hecho nuevo, el conocimiento que haya tenido una de las partes con posterioridad al término probatorio de la primera instancia de la existencia de un documento de trascendencia en la litis para demostrar la acción o la defensa, pues en rigurosa lógica el hecho nuevo consistiría en el conocimiento que tiene el litigante de la prueba, mas no en la prueba misma. Además, si se tiene en cuenta (...), que el artículo 505 del Código Judicial, fue

³ Archivo “21 Auto Declara Nulidad y Tiene por Notificado por conducta concluyente 2021-01-385154” en “CARPETA PRINCIPAL” del “01 Cuaderno Supersociedades”.

⁴ Archivo “57 Auto tiene por no contestada demanda 2021-01-641260” en “CARPETA PRINCIPAL” del “01 Cuaderno Supersociedades”.

⁵ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

tomado en parte del 862 del Código de Enjuiciamiento Civil de España, precepto éste en que de manera expresa se contempla el caso de la aparición de un documento, con posterioridad al término probatorio de la primera instancia como motivo para que la parte pueda pedir la apertura a prueba ante el juez ad quem, lógicamente debe concluirse que si el legislador colombiano no comprendió en el artículo 505 esa situación, fue porque no quiso que dicha ocurrencia sirviera de fundamento para la obtención del término probatorio en la segunda instancia' (G. J. XCI, pág. 438 y siguiente); tesis esta que aún mantiene su rigor doctrinario habida cuenta que la disposición del artículo 505 del Código Judicial es similar a la regla contenida en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil; por supuesto que mientras en aquella se señalaba que había lugar a decretar pruebas en segunda instancia solamente cuando '... 3. Ha ocurrido un hecho nuevo de influencia en la decisión con posterioridad al término de prueba surtido ante el inferior...'; en esta otra se establece que únicamente pueden decretarse pruebas en el trámite de la segunda instancia '...3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos'. 2. No puede entenderse, entonces, que el predicho numeral 3° del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, faculte a las partes para anexar o solicitar que se alleguen documentos sin restricción alguna pues, por el contrario, la norma en comento autoriza para pedir la prueba de 'hechos' acaecidos con posterioridad a la oportunidad para solicitarlas en la primera instancia, exigencia que cobra mayor relevancia cuando el documento que se pretende allegar en el trámite de la apelación no hubiese sido aportado por la incuria del peticionario"⁶.

Ahora, cumplido está el primer requisito, consistente en que se haya solicitado el decreto de los elementos suasorios, dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo.

Además, el extremo pasivo indicó que con esos medios de convicción pretende acreditar que ejerce de manera “soberana” las funciones como administrador de la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A.S., sin requerir de autorización especial o de “*procedimiento surtido que lo facultara para actuar*”; supuesto fáctico que, guarda relación con los hechos en debate, por cuanto la controversia gira en torno a determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el accionado como administrador de la aludida sociedad mercantil y si como representante legal suplente se extralimitó en sus funciones.

Igualmente, corresponde determinar cuándo tuvieron ocurrencia los hechos materia de prueba, estableciéndose que, con respecto al documento escriturario 2981 de 2021, otorgado en la Notaría Sexta de Barranquilla, junto con sus anexos, no se indicó de manera clara y exacta su fecha, limitándose a señalar que se suscribió en la aludida anualidad, sin que se tenga certeza acerca si fue antes o después del 12 de julio del mentado año,

⁶ Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Exp. 6896.

data que como ya se indicó corresponde al último día que tuvo el convocado para aportar y pedir pruebas en el trámite de la primera instancia, ante lo cual no es viable su decreto en esta oportunidad.

Ahora, con relación a los comprobantes bancarios de pago de la nómina de la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A., efectuados entre julio y diciembre de 2021 y los diversos pagos a proveedores, sí es viable acoger el pedimento del extremo pasivo, por cuanto revisada esa documental se constata que tuvieron ocurrencia con posterioridad al 12 de julio de ese año.

Por último, como las partes presentaron oportunamente la sustentación de la apelación, se tendrán en cuenta sus escritos, faltando por cumplir el traslado virtual a la contraparte (artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020), en la forma dispuesta en el auto del 19 de julio pasado, por lo que se ordenará a la Secretaría que proceda de conformidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el decreto de la prueba documental correspondiente a la Escritura Pública 2981 de 2021, otorgada en la Notaría Sexta de Barranquilla y de sus anexos, pedida por el apoderado judicial del demandado.

Segundo. Se ordena tener como elementos de convicción *“los comprobantes bancarios de pago de la nómina de la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A.S, en los meses de Julio a diciembre de 2021”* y los soportes de *“los diversos pagos a proveedores”* allegados por el convocado con el escrito de sustentación de la alzada, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala fijese el traslado virtual de las sustentaciones allegadas por los litigantes, en la forma dispuesta en el auto del 19 de julio de 2022 y concluido ese plazo, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1c03726b5e4e0fcadee1dce76a973dda90956dfd2d870c91f5005c65442177**

Documento generado en 19/08/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

11001 3199 003 2021 04744 01

Ref. proceso verbal de Stefannith Ospina Bocanegra (y otro) frente a HDI Seguros S.A.

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió en esta actuación el 25 de febrero de 2022. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 18 de agosto del año que avanza.

Prevé expresamente el parágrafo 3° del artículo 390 del C. G. del P., que “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”¹.

Entonces, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de 26 de noviembre de 2021 se definió que este asunto es de **menor cuantía** (además, en la demanda se dijo que las **pretensiones alcanzaban la suma de \$73'561.048**) y se dispuso el trámite del proceso verbal, ha de concluirse que, en este caso en particular, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 18 del C. G. del P., son estos últimos funcionarios quienes “conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía”, contingencia que implica que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito. Así lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que **las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior**

¹ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.
OFYP 2021 04744 01

funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c57140c56aafd6e6c937c6ae4ee0ce19cd1f7e0f2d4b8f563831fca26e823a7**

Documento generado en 19/08/2022 08:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Promotora Antique S.A.S.
Demandados: Banco de Occidente S.A.
Rad. 003-2020-01060-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Según lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versan sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”. Ninguna de las condiciones descritas se cumple en el asunto bajo estudio, pues el fallo de primera instancia no negó todas las pretensiones, no fue apelado por ambas partes y tampoco es netamente declarativo.

Por lo tanto, en el efecto suspensivo, se admite la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, la parte apelante cuenta con el plazo de sustentación de 5 días. Vencido este período, la secretaría dará el correspondiente traslado por el término de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57adb648091f85a340a328889a279a0a01f6076b4220952b55201b67a29c2b17**

Documento generado en 19/08/2022 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-044-2018-00538-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 28 de mayo del año 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo de 2010. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c580b5997a721ed57357ffd625a393cefc995deef8d6e90824daac498f9d6**

Documento generado en 19/08/2022 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 031201900209 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f07af08cc930901243b33a8cd617e76f7b828eb3fd64cbf9ccf5b3df97e8a0**

Documento generado en 19/08/2022 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 031201900209 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: Verbal, Jarleyn Efrén Malagón Guerrero Vs. Bancolombia S.A.

Rad.: 11001 31 99 003 2021 00064 01

En punto a proveer sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta por el Banco demandado contra la sentencia emitida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como, incluso, quedó sentado en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, para determinar el superior funcional que debe desatar o resolver el citado recurso.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Código General del Proceso, que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de establecer la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133-1 y 16 ib.).

Por lo expuesto, remítase el expediente a la oficina de reparto respectiva, a fin de que el negocio sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 00064 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360cdf2b06405423b71d37fd63820b683099742ba3070c476e394cae277788cc**

Documento generado en 19/08/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-016-2018-00245-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 21 de julio del año en curso, por el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el extremo opugnante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el apelante.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33005ab341f9fa7a0af6ad8cd26e6492e8b263b931de4bb8e82bd7efc6b2b6da**

Documento generado en 19/08/2022 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2020-00010-01
Demandante: Gases de la Guajira S.A. ESP
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 07 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-044-2019-00173-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la sentencia proferida el día 30 de julio del año 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí impugnante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la recurrente.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e473c1fb408ff5171e1e10adee5f29c91c15d028e8920710596406f857532b30**

Documento generado en 19/08/2022 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

036 2017 00638 01

La certificación remitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, expedida en cumplimiento al mandato contenido en providencia del 3 de agosto de los corrientes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3e13fc3cea2141673a8ea1983b7dbba525337867402dbe48fe0a448322b40e**

Documento generado en 19/08/2022 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CERTIFICACION

PROCESO VERBAL PERTENENCIA No. 2017-00638 de PLINIO JOSE LOPEZ CAMARGO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBERTO VERGARA MEDINA Y OTROS

Atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído fechado tres (3) de agosto de 2022, proferido por el Mag. Juan Pablo Suárez Orozco, me permito certificar que dentro del asunto de la referencia el extremo demandante representado por el togado Jesús María Villamil Leyton formuló apelación en contra de la sentencia calendada 14 de junio del año que avanza, interponiendo la misma en el curso de la vista pública, siendo este el único apelante, aunado a ello es del caso informar que el 17 de junio de 2022, el referido profesional remitió a esta sede judicial escrito contentivo de los reparos concretos de la alzada, no obstante, por error involuntario dicha documental no se incorporó de manera oportuna, así las cosas, se procedió a la incorporación del mismo para los fines pertinentes, escrito que reposa en el archivo 49 del cuaderno principal.

Se expide la anterior certificación, con destino al H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Despacho del Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, a los **cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).**

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Diego Duarte Grandas

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cec1b07671059d6fbac6175e40d6f5ecd9282fb1eea284b103081de56580fb**

Documento generado en 04/08/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001 31 99 003 2021 03575 01

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,¹ y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia en los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surgidos en el Congreso de la República del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado

¹ En las pretensiones de la demanda se deprecó la suma de \$2'457.308,00, a título de daño emergente; \$539.000,00, por concepto de lucro cesante y 20 SMLMV, por daño a la vida de relación, reconocimientos económicos que fueron estimados en \$39'337.348, 00, en el acápite de la cuantía de la acción invocada.

en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico."*²

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior*). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887).

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior.”³

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

³ *Ídem.*

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8d88bfd4b803d9f414b8fa6774039fd0297175491e5e168608244df65e57b**

Documento generado en 19/08/2022 01:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-031-2019-00323-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el día 22 de junio del año en curso, por el Juzgado Treinta y Dos Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85726e4a99f387c09f63f669617f1711d763ad7b8413322a3eac83fa32877869**

Documento generado en 19/08/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 019 2020 00141 01

Ref. proceso ejecutivo de Gloria Elena Pulido frente a Yefersson Antonio Morales López

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia que el 25 de julio de 2022 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, el expediente reingresará al despacho para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd439ae4b98588eb62cd369d87e8897b826a2d07a02625823c504734ae1d09**

Documento generado en 19/08/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 17 de agosto del año que avanza)

11001 3103 023 2020 00263 01
Ref. proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. frente a Electro Diseños S.A. y Luis Eduardo
Bermúdez Cárdenas

Se decide la apelación que formuló la parte ejecutada contra la sentencia que el 21 de junio de 2022 profirió el Juzgado 23 Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Previa demanda de rigor y con soporte en dos pagarés (N° 310120976¹ y 310125107²), se libró mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2020, por un total de \$620'535.128 por concepto de capital, así como “por los intereses moratorios sobre la suma precitada calculados sin que superen la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto 27 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.

2. LA OPOSICIÓN. Los demandados excepcionaron “cobro de lo no debido”; “inaplicabilidad de cláusula aceleratoria en atención a que las 2 obligaciones ejecutadas están sujetas a plazo y el plazo no ha vencido, el ejecutante ha venido recibiendo pagos por instalamentos conforme cobros que emite al respecto y a cargo de la ejecutada además de un pago por parte de FNG para ambas obligaciones”; “pago”; “incumplimiento de las previsiones del artículo 1402 del Código del Comercio que establece como formalidad para contrato de apertura de crédito que el mismo conste por escrito para que se dé cuenta del valor del crédito otorgado”; “vulneración de la previsión del artículo 69 de la Ley 45 de 1990”; “inexistencia de vencimiento del plazo para las obligaciones ahora ejecutadas”; “ausencia de mora”; “enriquecimiento injustificado, dado que se vienen recibiendo abonos por cuenta de las obligaciones aquí ejecutadas pese a

¹ Capital de \$364'255.589, con vencimiento el 5 de febrero de 2020, hoja 1, PDF 001Anexos

² Capital de \$256'279.539, con vencimiento el 5 de febrero de 2020, hoja 6, *ibidem*

que se dispuso de manera ilegal acelerar el plazo no vencido de las mismas”; “cobro por partida doble de obligaciones por parte de la ejecutante”; “mala fe de la ejecutante”; “ausencia de requerimiento para constituir en mora”; “ausencia de carta de instrucciones en cumplimiento al artículo 622 del código del comercio”; “confesión y renuncia a hacer efectiva la aceleración del plazo”; “control de legalidad ejercido por el despacho sobre la condición de títulos ejecutivos de los documentos presentados como base de ejecución que no cumplen los requisitos de los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio”, e “incumplimiento de normas de orden publico contenidas en los artículos 422 y ss del C.G.P.”.

Como “hechos comunes a las excepciones propuestas”, los ejecutados plantearon los siguientes: i) que “las obligaciones contenidas en los documentos identificados con los números 310120976 y 310125107 cuyo cobro se pretende, corresponden a obligaciones que se venían pagando por instalamentos y a plazo”; ii) que “el ejecutante nunca constituyó en mora a los demandados”; iii) que “no se ha vencido el plazo para las obligaciones cuya ejecución se pretende, pues se han venido realizando pagos”, no dijeron los opositores cuáles desembolsos habrían efectuado, ni ilustraron sobre la forma en que debieron ser imputados a los créditos incorporados en los pagarés; iv) que “se presenta como base de intervención los documentos identificados con los números 310120976 y 310125107 desprovistos de carta de instrucciones pese a ser diligenciados en espacios en blanco”; v) que “no se presenta contrato de apertura de crédito en el cual conste la cuantía del crédito abierto a ser gestionado a través de cuenta corriente que se asocie a los documentos identificados con los números 310120976 y 310125107”; y vi) que “el ejecutante recibió pagos por cuenta de las obligaciones ejecutadas en virtud de los documentos identificados con los números 310120976 y 310125107”.

Agregaron: vii) que “no hay mora en el pago de las obligaciones a plazo ahora ejecutadas”; viii) que “el ejecutante actúa de mala fe al iniciar cobro ejecutivo y a su vez recibir pagos por cuenta de las obligaciones identificados con los documentos números 310120976 y 310125107, en particular pago efectuado por FNG a cargo de esos dos documentos”; ix) que “la ejecutante nunca declaró como vencidas anticipadamente, las obligaciones cuya ejecutoria aquí se pretende con base en los documentos identificados con los números 310120976 y 310125107”; x) que “el FNG hizo pago a Bancolombia asociado a los créditos que se identifican por los documentos números 310120976 y 310125107 y por virtud de dicho pago se está requiriendo a la sociedad Electro Diseños para que haga reintegro al fondo de las sumas pagadas”; xi) que “el FNG requiere a la sociedad Electro Diseños que haga pago a la entidad de las sumas que la misma

entidad giró a cargo de Bancolombia en virtud de los documentos identificados con los Números 310120976 y 310125107” y xii) que “dado el pago del FNG, hay un doble cobro por cuenta de las obligaciones que aquí se pretende ejecutar”.

3. SUBROGACIÓN. Por auto de 21 de junio de 2022 el juzgado de primer grado declaró que “en este caso operó la subrogación suscrita por Bancolombia S.A. al FNG con base en los arts. 1668” y siguientes del Código Civil, en una cuantía de \$310’267.565.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* declaró imprósperas las excepciones de mérito y ordenó proseguir la ejecución, en los términos del mandamiento de pago. También dispuso “liquidar el crédito en las proporciones de las entidades acreedoras, tanto la principal como la subrogataria, deberán presentar sus liquidaciones por independiente”.

Sostuvo el juzgador de primer grado que la única prueba que aportó la parte ejecutada como soporte de sus excepciones fue la copia de un oficio dirigido el 23 de diciembre de 2020 por parte del Fondo Nacional de Garantía con el que esta entidad los requería para que le pagaran la parte de la deuda que FNG tuvo que solventar; que “la acción cambiaria necesita para su efectivo ejercicio y eventual éxito la exhibición de un documento que se llame título-valor y en este caso la parte ejecutante satisfizo esa exigencia cuando nos aportó los pagarés que hemos mencionado”, en los cuales se incorporó una obligación insoluble a cargo de los opositores y a favor de la entidad demandante; que “esta es una acción cambiaria que solo requiere un título valor pero cada uno de los pagarés tiene el documento adicional ‘crédito de tesorería’ que consta por escrito, por manera que las exigencias del 1402 del Código de Comercio en nada enervarían las pretensiones”; y que es cierto que el FNG pagó, en parte, la obligación que aquí se reclama por lo que se entiende “habilitado a cobrar la parte que pagó y subrogarse en virtud del 1668 del Código Civil”.

Añadió que no era menester requerir en mora al deudor por cuanto “cuando se presentó la demanda el plazo ya estaba vencido, según se lee del pagaré”, al punto que “no hay ningún documento de la parte deudora que acreditara el supuesto plazo acelerado”; que la parte ejecutada no acreditó haber realizado abono alguno y que “el deudor tenía el deber de probar que no había mora”, así como “probar que la obligación era en instalamentos y no lo hizo”.

5. LA APELACIÓN. La parte opositora insistió en el éxito de todas y cada una de sus excepciones de mérito, para lo cual reiteró los hechos bajo los cuales sustentó sus iniciales defensas.

Adicional a lo anterior, los apelantes aseveraron: **i)** que los pagarés recogen “obligaciones a plazo que (...) han recibido pagos”; **ii)** que “esta no es una simple acción cambiaria sino que es una acción devenida de un crédito bancario cuya existencia y monto no ha sido probado, por tanto los documentos que se aportan como base de la ejecución no documentan la existencia de obligaciones expresas claras y exigibles, ni tampoco que exista mora, fueron diligenciados sin mediar carta de instrucciones”; **iii)** que “las obligaciones cobradas también son objeto de cobro por parte del FNG, ahora CISA conforme subrogación por cesión de crédito operada por notificación de 21 de junio de 2022, por virtud de pago que la entidad hizo en favor de Bancolombia” y **iv)** que “el juez omitió su deber de hacer control de legalidad a los títulos presentados y valorar que se propusieron excepciones que atacaron el negocio causal en este caso contrato de crédito bancario”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por no encontrar de recibo las defensas perentorias que formularon los demandados, ni tampoco las alegaciones que, en sede de apelación, dichos litigantes elevaron en su intento de enervar la acción cambiaria en referencia.

Es importante relieves que, con su alzada, los ejecutados insistieron en la prosperidad de sus distintas excepciones de mérito, esto es: “cobro de lo no debido”; “inaplicabilidad de cláusula acceleratoria en atención a que las dos obligaciones ejecutadas están sujetas a plazo y el plazo no ha vencido, el ejecutante ha venido recibiendo pagos por instalamentos conforme cobros que emite al respecto y a cargo de la ejecutada además de un pago por parte de FNG para ambas obligaciones”; “pago”; “incumplimiento de las previsiones del artículo 1402 del Código del Comercio que establece como formalidad para contrato de apertura de crédito que el mismo conste por escrito para que se dé cuenta del valor del crédito otorgado”; “vulneración de la previsión del artículo 69 de la Ley 45 de 1990”; “inexistencia de vencimiento del plazo para las obligaciones ahora ejecutadas”; “ausencia de mora”; “enriquecimiento injustificado, dado que se vienen recibiendo abonos por cuenta de las obligaciones aquí ejecutadas pese a que se dispuso de manera ilegal acelerar el plazo no vencido de las mismas”;

“cobro por partida doble de obligaciones por parte de la ejecutante”; “mala fe de la ejecutante”; “ausencia de requerimiento para constituir en mora”; “ausencia de carta de instrucciones en cumplimiento al artículo 622 del código del comercio”; “confesión y renuncia a hacer efectiva la aceleración del plazo”; “control de legalidad ejercido por el despacho sobre la condición de títulos ejecutivos de los documentos presentados como base de ejecución que no cumplen los requisitos de los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio”, e “incumplimiento de normas de orden público contenidas en los artículos 422 y ss del C.G.P.”.

Como puede inferirse de los antecedentes de esta providencia, algunas de esas defensas de fondo (así como los reparos concretos al fallo de primer grado), se soportaron en argumentos comunes. La Sala los abordará de la siguiente manera:

i) LEGALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES. Según los impugnantes, “los documentos presentados como base de ejecución que no cumplen los requisitos de los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio”.

ii) CARTA DE INSTRUCCIONES Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS CARTULARES. Sostuvieron los apelantes que “se presenta como base de intervención los documentos identificados con los números 310120976 y 310125107 desprovistos de carta de instrucciones pese a ser diligenciados en espacios en blanco”.

iii) NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE. Relataron que “no se presenta contrato de apertura de crédito en el cual conste la cuantía del crédito” por lo que “los documentos que se aportan como base de la ejecución no documentan la existencia de obligaciones expresas claras y exigibles” y que existe “incumplimiento de las previsiones del artículo 1402 del Código del Comercio que establece como formalidad para contrato de apertura de crédito que el mismo conste por escrito para que se dé cuenta del valor del crédito otorgado”.

iv) OBLIGACIÓN A PLAZO. Adujo la parte ejecutada que las obligaciones que aquí se reclaman se pactaron por instalamentos; que el plazo no ha vencido, por lo que no procede su aceleración y que nunca se constituyó en mora a los deudores.

v) PAGO PARCIAL Y DOBLE COBRO. Plantearon los demandados que “el ejecutante recibió pagos por cuenta de las obligaciones ejecutadas; que “el ejecutante actúa de mala fe al iniciar cobro ejecutivo y a su vez recibir pagos por

cuenta de las obligaciones identificados con los documentos números 310120976 y 310125107, en particular pago efectuado por FNG”; y que “dado el pago del FNG, hay un doble cobro por cuenta de las obligaciones que aquí se pretende ejecutar”.

2. Aclarado lo anterior, advierte la Sala que ninguna de esas defensas estaba llamada a prosperar, siquiera con alcance parcial, por las siguientes razones.

2.1. Es importante destacar que, contrario a lo que sugieren los ejecutados los pagarés en mención reúnen tanto los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las exigencias que para esa clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*, pues contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) sumas determinadas de dinero (\$ 364'255589 y \$ 256'279.539) a favor de Bancolombia S.A. (ejecutante) y a cargo de Electro Diseños S.A. y Luis Eduardo Bermúdez Cárdenas.

La parte deudora no desconoció ni tachó de falsas las rúbricas que se implantaron en esos cartulares, en señal de aceptación de su contenido.

Deviene de lo dicho que no amerita reproche alguno el mandamiento de pago que se soportó no en ningún título ejecutivo complejo, sino en los mencionados cartulares, de por sí aptos para ese efecto a la luz del artículo 422 del C. G. del P., y los artículos 624, 625, 782 y 785 del estatuto mercantil.

Por lo mismo, y por cuanto la ejecución de marras carece de naturaleza contractual, la viabilidad del mandamiento de pago no estaba supeditada a que, con la demanda ejecutiva se hubiera aportado la “carta de crédito” que echó de menos la parte opositora, ni prueba del contrato de cuenta corriente para créditos de tesorería y/o de crédito de tesorería, a que aluden sendos documentos que se aportaron con la demanda, y que guardarían relación con los pagarés.

Lo anterior imponía desechar las defensas que los opositores llamaron “control de legalidad ejercido por el despacho sobre la condición de títulos ejecutivos de los documentos presentados como base de ejecución que no cumplen los requisitos de los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio”, e “incumplimiento de normas de orden público contenidas en los artículos 422 y ss del C.G.P.”.

2.2. Carta de instrucciones y negocio subyacente.

Tampoco cabe reprochar al juzgador de primera instancia por haber sostenido que era al excepcionante a quien correspondía demostrar el sustrato fáctico de sus alegaciones. En estricto sentido, las circunstancias que se deriven del negocio subyacente y del no diligenciamiento de los cartulares con apego a las instrucciones que se habrían dado, son asuntos que debió probar la parte opositora, y no lo hizo.

No se olvide que las partes tienen la carga demostrativa respecto “del supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto procesal que persiguen” (art. 167, C. G. del P.).

Esa regla probatoria resulta aún más rigurosa en procesos ejecutivos promovidos, como el de la referencia, con base en un título valor, pues, como es sabido, estos instrumentos negociables se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario (arts. 244 y 261, C. G. del P.) y, por ende, si alguna duda subsistiera en punto a su diligenciamiento o contenido, la misma habría de absolverse a favor de la materialidad del título valor.

En ese orden de ideas, si lo que ambicionaban los opositores era que se desatendiera el contenido literal de los pagarés y se diera por cierto que los cartulares no se compadecieron con “la carta de crédito” (negocio jurídico que anunciaron como subyacente) que les habría dado origen o que los espacios en blanco se diligenciaron contra la voluntad del signatario (con todos los efectos que de allí pudieran derivarse), era indispensable que se hubieran recaudado elementos de juicio que, por su vigor, logran desmentir la reseñada presunción de autenticidad y de veracidad de su contenido.

Para ese propósito no bastaban las insistentes alegaciones que los ejecutados orientaron a reforzar la consistencia de sus propios dichos. Al punto cabe memorar que “con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, **una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones**” (C. S. de J., sentencia de 12 de febrero de 1980).

A tono con lo que recién se registró, el Tribunal no encuentra que la ejecución pierda mérito con ocasión al hecho, no tan cierto, de que la parte actora no hubiera aportado junto con los pagarés la carta de instrucciones.

En efecto, con la demanda se aportaron los documentos que se intitularon “reglamentos para crédito de tesorería”, suscritos por los aquí ejecutados, y en los que se dejó sentado la forma en la cual se llenarían los espacios en blanco por parte del banco y se pactó, entre otras, que “el Banco para llenarlos no requiere dar ningún aviso al usuario” (ver documentos en el archivo denominado 001-Anexos 2020-0263.pdf).

Ahora, si lo que ambicionaba la parte ejecutada era demostrar que la entidad financiera no fue leal a las instrucciones vertidas, su ejercicio probatorio se debió orientar en tal sentido, y no lo hizo. Los elementos de juicio recaudados no refuerzan, y menos fehacientemente, el dicho de los opositores a estos respectos.

Con esa orientación ha precisado la CSJ que “se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, **en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**” (Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, rad. 01044-00).

Por ende, no eran prósperas las defensas perentorias que los opositores intitularon “ausencia de carta de instrucciones en cumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio” y de “incumplimiento de las previsiones del artículo 1402 del Código del Comercio que establece como formalidad para contrato de apertura de crédito que el mismo conste por escrito para que se dé cuenta del valor del crédito otorgado”.

2.3. PAGO PARCIAL Y DOBLE COBRO.

No sobra agregar que el expediente tampoco refleja los abonos que habría efectuado la parte opositora y a partir de los cuales se abriera paso el éxito, siquiera parcial, de esa defensa.

Sobre ello, bueno es observar que ni en el memorial de excepciones, ni en sus escritos de apelación, la parte ejecutada ilustró sobre el monto y circunstancias de tiempo, modo y lugar concernientes a esos pagos, de lo cual tampoco dan cuenta ni el cuerpo mismo de los cartulares (ver art. 624 del estatuto mercantil), ni notas de recibo o cualquier principio de prueba por escrito. Tampoco obra confesión sobre ese particular.

No se olvide que “cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o **el correspondiente pago**, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (C. G. del P. art. 225).

Tampoco cabe predicar que a partir de lo sostenido por la parte apelante se pueda colegir que las aquí ejecutadas han sido sometidas a un doble cobro por las obligaciones que aquí se reclaman (por parte de Bancolombia S.A. y el FNG.) o que se esté ante una extinción parcial de la obligación con ocasión del pago que efectuó un tercero.

Ello por cuanto, la intervención del FNG en este litigio se debió a lo que se decidió en auto de 21 de junio de 2022, con el que el juzgado de primer grado declaró que “en este caso operó la subrogación suscrita por Bancolombia S.A. al F.N.G. con base en los arts. 1668, num. 5°, 1770, 2361 y 2395 todos del Código Civil”, por un monto de \$310'267.565. Ese auto que declaró parcialmente la subrogación no fue objeto de reproche por ninguna de las partes.

Entonces, no es factible deducir ni pago parcial de la obligación en favor de los aquí ejecutados, ni tampoco que la jurisdicción esté convalidando un doble cobro. Por lo demás, obsérvese que en la sentencia apelada se dispuso “liquidar el crédito en las proporciones de las entidades acreedoras, tanto la principal como la subrogataria”, lo cual armoniza con las previsiones que contempla el artículo 1670 del Código Civil y, por contera, cierra cualquier posibilidad a que las ejecutadas tengan que pagar más allá de lo que se incorporó a los pagarés en mención.

En ese orden de ideas, no eran atendibles las excepciones de “cobro de lo no debido”, “pago”, “mala fe del ejecutante”, “cobro por partida doble de obligaciones por parte del ejecutante” y “enriquecimiento injustificado, dado que se vienen recibiendo abonos por cuenta de las obligaciones aquí ejecutadas pese a que se dispuso de manera ilegal acelerar el plazo no vencido de las mismas”.

2.4. ACELERACIÓN DEL PLAZO.

Contrario a lo que manifiesta la parte demandada, y a tono con lo que sobre el particular planteó el juez *a quo*, el expediente no muestra que las obligaciones dinerarias materia de ejecución sean de aquellas cuyo pago se satisface en instalamentos. Nada sobre el particular encuentra soporte en los elementos probatorios recaudados, incluyendo los pagarés.

Lo que sí reflejan los cartulares es que las obligaciones que en ellas se incorporaron se hicieron exigibles, por la totalidad del capital allí incorporado, el 5 de febrero de 2020, esto es, antes de haberse formulado la demanda ejecutiva (26 de agosto de 2020).

Por lo mismo eran inatendibles todas las excepciones que impetraron los demandados, sobre la base de la falta de vencimiento de tales prestaciones pecuniarias, tales como “vulneración de la previsión del artículo 69 de la Ley 45 de 1990”; “inexistencia de vencimiento del plazo para las obligaciones ahora ejecutadas”; “ausencia de mora”; “ausencia de requerimiento para constituir en mora”; “confesión y renuncia a hacer efectiva la aceleración del plazo”; “vulneración de la previsión del artículo 69 de la Ley 45 de 1990”; “inexistencia de vencimiento del plazo para las obligaciones ahora ejecutadas”; e “inaplicabilidad de cláusula aceleratoria en atención a que las dos obligaciones ejecutadas están sujetas a plazo y el plazo no ha vencido, el ejecutante ha venido recibiendo pagos por instalamentos conforme cobros que emite al respecto y a cargo de la ejecutada además de un pago por parte de FNG para ambas obligaciones”.

3. En el escenario que así se configuró, el Tribunal refrendará en su integridad lo resuelto en la sentencia apelada, con la que se desestimaron todas las defensas de fondo que impetró la parte opositora.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio. Se impondrán las costas de rigor, por lo actuado ante el Tribunal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 21 de junio de 2022 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Bancolombia S.A. frente a Electro Diseños S.A. y Luis Eduardo Bermúdez Cárdenas.

Costas de segunda instancia a cargo de la ejecutada. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8476bcf038af3e5e138291ff1584a7d63ed3255046202d7a7b1925878ea743**

Documento generado en 19/08/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301820210018501**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia del 14 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5a9d7e0e4032928e550fe86dd9b3aba7e761bbcf79e57a03347a537a97830**

Documento generado en 19/08/2022 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

A pesar de que la solicitud para que se decreten pruebas en esta instancia se consignó en el memorial de proposición de reparos, en criterio del suscrito magistrado –reiterado en otros procesos en el que se hace la petición en esa fase– esa actuación pretemporánea no puede llevar al rechazo de tal pedimento. En primer lugar, porque su resolución salvaguarda el derecho a probar, prerrogativa inmersa en la garantía fundamental del debido proceso. Y, de otro lado, porque esa postura es coherente con la tesis que pregona que el adosamiento de los reparos y su prolijo desarrollo es suficiente para dar solución a la alzada, así estos no se hagan valer ante el superior que la define¹, no siendo lógico dispensar un tratamiento distinto a la postulación comentada.

Ya en lo concerniente a la viabilidad de las pruebas solicitadas, la incidentante aduce que es necesario decretar los testimonios de Juan Carlos Mendoza Zamora (perito financiero) y Henry Barajas (contador de Modernplast), al haber sido negados por la funcionaria de primer grado pese a que se debieron recaudar esas declaraciones “con el fin de indagar sobre los documentos, los informes financieros y contables” de la peritación. No obstante, en torno a esa aspiración la interesada no presenta justificación alguna –ni este despacho la encuentra– para entender que esa motivación encaja en alguna de las específicas causales del artículo 327 del Código General del Proceso, ya que las versiones que se pretende recaudar: (i) no son exoradas de común acuerdo entre los extremos; (ii) tampoco fueron decretadas en primera instancia y dejadas de practicar –en sentido adverso, en auto del 10 de febrero de 2022 fueron negadas y no se impugnó tal decisión–; (iii) no versan sobre hechos ocurridos después de la etapa demostrativa en primer grado; (iv) no son documentos que no se pudieron aducir por fuera mayor, caso

¹ Postura reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias: STC5498, 5499 de 2021, STC5630, 9112, 9216, 100055 y 13563 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 6794, 8634, 9760, 9761 de 2022.

fortuito o por obra de la parte contraria, ni con ellas se busca desvirtuar esta clase de pliegos.

En realidad, lo que la incidentante pretende es que esta colegiatura disponga la práctica de los testimonios que negó la autoridad de conocimiento, anhelo improcedente porque, además de que esa decisión quedó en firme –al no haberse siquiera recurrido– el adelantamiento de los medios de convicción en el rito de la alzada está sometido al cumplimiento de alguna de las taxativas hipótesis del evocado artículo 327, bastando las razones expresadas para **NEGAR** la petición de pruebas, sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el Tribunal en esa materia.

De otro lado, no obstante que, según el informe secretarial del 16 de julio “venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara la sustentación de la alzada”, lo cierto es que la impugnante desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento pdf 0008 de la carpeta “Cuaderno No. 5”, por lo que se le ordena a la secretaría corra el correspondiente traslado al no apelante, por el término de 5 días. En todo caso, se tendrá en cuenta que Central de Inversiones S.A. ya se pronunció frente a la apelación de Modernplast.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe172e533775634f610c8622559ed090c2a39aa2912569c90290d40bbd4ec1bc**

Documento generado en 19/08/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2019-00254-05
Demandante: Inversiones JR S.A.
Demandado: Roa House Design S.A.S.
Proceso: Verbal
Discutido en Sala de 28 de julio de 2022

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decídese la petición de adición formulada por la demandante de la sentencia de 11 de julio de 2022, en el proceso verbal de Inversiones JR S.A. contra Roa House Design S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 11 de julio de 2022, el Tribunal confirmó el fallo proferido por el *a quo* y condenó en costas a las apelantes.
2. Frente a la sentencia aludida, expuso la demandante (no apelante) que su solicitud de ordenar la entrega de los cuatro “*títulos judiciales*” no puede considerarse extemporánea según explicitó el Tribunal, pues la sentencia de primera instancia no podía ser objeto de apelación por la parte actora porque le fue favorable, luego carecía de legitimación para interponer el recurso vertical al no reunirse los requisitos del art. 320 del CGP.

Adujo que de considerar que la demandante podía apelar, en todo caso procede adicionar el fallo de segunda instancia de manera oficiosa conforme al art. 287 del CGP, máxime cuando la entrega de esos títulos es un tema de trámite, que de no hacerse implicaría enriquecimiento sin causa a favor de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial (ley 633 de 2000 art. 59).



Agregó que Inversiones JR S.A. fue liquidada voluntariamente mediante escritura 2965 de 9 de diciembre de 2020, de la Notaría 20 de Medellín, motivo por el que la entrega de los cánones consignados debe ordenarse a favor de los accionistas conforme a la liquidación y distribución de remanentes así: (i) Nancy Mayuribet Rueda Botía 19,2%, (ii) Edy Jaqueline Rueda Botía 19,2%, (iii) Juana Alexandra Rueda Botía 19,2%, (iv) Sonia Patricia Rueda Botía 19,2%, (v) Juan Pablo Rueda Villamizar 19,2%, (vi) Gladys Celina Botía de Rueda 4%.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. En pos de resolver la solicitud de adición, es necesario comenzar por recordar que el artículo 287 del CGP prevé que cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que según la ley tenía que ser resuelto, debe adicionarse mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio, o a petición de parte dentro del mismo término (inciso 1°).

La Corte Suprema de Justicia respecto del artículo 311 del CPC, hoy 287 del CGP, puntualizó que esa disposición expresa “*con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer*” (auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)¹.

2. Acorde con las pautas arriba anotadas, fuera de lugar se encuentra la solicitud de adición de la parte demandante, por cuanto en el numeral noveno de la parte considerativa de la sentencia no solo se explicó que la solicitud de ordenar de entrega de títulos realizados en el Banco Agrario por parte de las demandadas, era extemporánea y ajena a la competencia del superior conforme a los artículos 320 y 328 del CGP, sino también que “*en audiencia de primera instancia el juez dio instrucciones a su secretaría para revisar el sistema del juzgado, con el fin de verificar si a órdenes del proceso se han constituido títulos*

¹ Referencia tomada de la providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- de 25 de junio de 2013, M.P. Fernando Giraldo G.



(2h57mm04ss video de audiencia 02 cuad. Tribunal). **Por consiguiente, las partes deberán atender a lo que disponga el a quo sobre el particular**” (se resalta).

De ese modo, se observa claro pronunciamiento sobre los títulos que la parte no apelante reclama le sean entregados, sin que por lo mismo pueda reprocharse omisión alguna.

3. En consecuencia, como carece de sostén el planteamiento basado en la eventualidad de un fallo diminuto, será denegada la solicitud.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, **deniega** la solicitud de adición formulada por la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al despacho para proveer sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (pdf 19 del cuaderno Tribunal).

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e34644f40005ab4f6f592a72f94a5a1a8f31df5a03799adc767fb0fd7fa582**

Documento generado en 19/08/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103031-2019-00412-01
Demandante: Edificio Caty Propiedad Horizontal
Demandado: Gloria Pardo Hernández
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corríjase el reparto en cuanto al nombre de todos los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*